

**CG423/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DEL C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN POSTULADO DE MANERA COMÚN POR DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS; TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFX-TV, Y DE LOS CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011.**

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

**HECHOS.**

1.- Es un hecho público que en el estado de Michoacán de Ocampo se está desarrollando el Proceso Electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

2.- Que el pasado día 14 de Septiembre, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, registraron a sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incluyéndose el registro del C. Wilfrido Lázaro Medina en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, situación que se advierte en la página oficial de los candidatos con el vínculo [fittp://www.elbuhomichoacano.com.mx/iem-valida-registro-de-wilfrido-lazaro-candidato-a-presidente-municipal](http://www.elbuhomichoacano.com.mx/iem-valida-registro-de-wilfrido-lazaro-candidato-a-presidente-municipal);

3.- Que en fecha 24 veinticuatro del mes de Septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos incluyéndose el registro del C. Wilfrido Lázaro Medina en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, quien es son postulado de manera común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

4.- El pasado 25 veinticinco de Septiembre de la presente anualidad dio inicio el periodo de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.

6.- De manera sistemática y continua, en distintos horarios de la barra de programación y en específico, el día de ayer 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la 'EXA FM' identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 16:30 y 16:40 horas, se difundió promocional del programa 'Debate al Momento' relativo a la edición en la que participará como invitado el C. Wilfrido Lázaro Medina, actual candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en franca violación a la normatividad electoral aplicable así como al principio de equidad en la contienda.

5.- Que el contenido del referido promocional es el siguiente:

Se escucha una voz en off masculina que dice:

**'Grupo Marmor trae para ti debate al momento donde se exponen los temas y problemáticas de nuestro estado todos los viernes de 7 a 8 de la mañana con Julio Hernández, Abraham Mendoza, Jaime López y como invitado especial Wilfrido Lázaro Medina candidato por el PRI-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA a la alcaldía de Morelia a través de canal 4 antena**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

***aérea y trece de tu señal de cable debate al momento donde el mejor moderador eres tú'***

**6.-** *Que el día de hoy 14 de octubre de 2011 se transmitió en los canales 4 de antena área y 13 de cable con cobertura en la entidad de Michoacán, el programa 'Debate al Momento' conducido por los CC. Julio Hernández, Abraham Mendoza, Jaime López y participando como invitado especial el C. Wilfrido Lázaro Medina actual candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

***NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA:*** *Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto: (se transcribe)*

*De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:*

*Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*

- \* Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- \* Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*
- \* Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- \* Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- \* Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis X)0</2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** (se transcribe)

*Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados en específico el promocional descrito en el numeral 4 del apartado de hechos y la transmisión del programa de referencia constituyen la difusión de propaganda encubierta, por lo que encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Por ende, el referido párrafo **tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

*De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.***

*Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.*

*No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código Comicial referido.*

*En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece*

*en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral', publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:*

*'También se eleva a rango constitucional **la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes** en radio y **televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier** partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para **Impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero**'.*

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a **favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones 'política', 'electoral', 'comercial' o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

**La infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como '...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas', admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*

*Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.*

*Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.*

*Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.*

*Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.*

*De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.*

*Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.*

*Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en la etapa de campañas así como se encuentra aprobada por la autoridad comicial federal la pauta para la difusión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos, por lo tanto el promocional y el programa objeto de la denuncia constituyen propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el **C. Wilfrido Lázaro Medina** en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia; Michoacán, es postulado de manera común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales*

*Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de la estación de radio conocida como 'EXAFM' ubicada en la frecuencia del 91.5 FM con cobertura en Morelia, Michoacán y alrededores, ya que De manera sistemática y continua, en distintos horarios de la barra de programación y en específico, el día de ayer 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la 'EXA FM' identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 16:30 y 16:40 horas, se difundió promocional del programa 'Debate al Momento' relativo a la edición en la que participará como invitado el C. Wilfrido Lázaro Medina, actual candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en franca violación a la normatividad electoral aplicable así como al principio de equidad en la contienda, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo Órgano electoral federal, los*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*planes de acción y **propuestas de campaña** de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.*

*Se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2011 en la que señaló lo siguiente: (se transcribe)*

*Lo anterior ya que en la especie en el programa denominado 'Debate al Momento' que se transmitió el día de hoy a las 7:00 horas se transmitió en los canales 4 de antena área y 13 de cable con cobertura en la entidad de Michoacán, el programa 'Debate al Momento' conducido por los CC. Julio Hernández, Abraham Mendoza, Jaime López y participando como invitado especial el C. Wilfrido Lázaro Medina actual candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no hubo enfrentamiento o exposición de ideas con otras fuerzas políticas ya que el invitado se limitó a difundir sus propuestas de campaña, destacando que de forma deliberada se anunció previamente en promocionales o spots en la misma estación.*

*No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 'Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa' cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código Comicial referido.*

*En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Por su parte el concepto de propaganda en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones 'política', 'electoral', 'comercial' o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como ‘...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Se concluye así que la difusión de los promocionales y del programa objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Solicito los testigos que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora, derivados de que el día de hoy 14 catorce de octubre de 2011, a las 7:00 horas se transmitió en los canales 4 de antena área y 13 de cable con cobertura en la entidad de Michoacán, el programa ‘Debate al Momento’ conducido por los CC. Julio Hernández, Abraham Mendoza, Jaime López y participando como invitado especial el C. Wilfrido Lázaro Medina actual candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

**SEGUNDO.-** Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso;

**TERCERO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**CUARTO.-** Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**QUINTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto.

II. Por lo anterior, el dieciocho de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de un promocional que contiene propaganda electoral por parte de la emisora citada por el quejoso (“EXA FM 91.5 FM”), y cuyo contenido es el siguiente: “...Grupo Marmor trae para ti debate al momento donde se exponen los temas y problemáticas de nuestro estado todos los viernes de 7 a 8 de la mañana con Julio Hernández, Abraham Mendoza, Jaime López y como invitado especial Wilfrido Lázaro Medina candidato por el PRI- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA a la alcaldía de Morelia a través de canal 4 antena aérea y trece de tu señal de cable debate al momento donde el mejor moderador eres tú...”, aspectos de los que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----*

**QUINTO.-** *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

**SEXTO.-** *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----*

***a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en el periodo comprendido del seis al catorce de octubre del año en curso, la difusión del promocional que se acompaña en medio magnético para su mayor identificación, a través de la emisora de radio EXA FM, 91.5 FM, con audiencia en Morelia, Michoacán, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de dicho promocional; **b)** De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Precise si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día catorce de octubre del año en curso, la difusión del programa denominado 'Debate al Momento', a través de los canales 4 de antena área y 13 de cable con cobertura en el estado de Michoacán; **d)** En caso de que la difusión de los materiales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) y c) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a), b) y c) que preceden, constaten la existencia del promocional y programa denunciado; **e)** Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión de aquellas emisoras en las cuales se haya detectado la transmisión de los materiales denunciados consistentes en el promocional y programa aludidos y, en su caso, el nombre de los representantes legales correspondientes; **f)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios de las estaciones emisoras radiofónicas identificadas con las siglas radio EXA FM, 91.5 FM, y televisivas de los canales 4 de antena área y 13 de cable con audiencia en Morelia, Michoacán, sírvase especificar el nombre y domicilio del mismo para su eventual localización, y **g)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.---*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

**SÉPTIMO.-** *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**OCTAVO.-** *Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y personalmente al Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.-----*

**NOVENO.-** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(...)"

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3096/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**IV.** Con fecha tres de noviembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5782/2011 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**V.** Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, realícese un investigación preliminar al tenor siguiente: **I)** Requiérase al Representante Legal de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 en el estado de Michoacán, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Mencione si su representada difundió los días trece y catorce de octubre de la presente anualidad, un promocional alusivo al programa denominado “Debate al Momento” (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa su respuesta al requerimiento anterior refiera el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional alusivo al programa denominado “Debate al Momento”, para ser difundido en espacios comerciales de su representada; **c)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y **4)** Acompañe copias y en su caso los originales de las constancias que acrediten dicha contratación, y **d)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **II)** Requiérase al Representante Legal de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 en el estado de Michoacán, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Mencione si su representada cuenta con un programa dominado “Debate al Momento”; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el día catorce de octubre de dos mil once en el programa antes referido, existió alguna participación como invitado del C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **c)** Sírvase acompañar en medio magnético el testigo de grabación del programa denominado “Debate al Momento”, en el que intervine el C. Wilfrido Lázaro Medina; **d)** De ser el caso, mencione el nombre o nombres de las personas que contrataron o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

solicitaron la difusión de la participación del C. Wilfrido Lázaro Medina, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el programa dominado "Debate al Momento"; **e)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **f)** En su caso, mencione si el programa denominado "Debate al Momento", se retransmite en un canal de televisión de paga; **g)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que retransmite el multirreferido programa en el canal de televisión de paga, y **h)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **TERCERO.-** Requiérase al C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Precise el día en que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa; **b)** Mencione el motivo y las circunstancias de su participación en el programa televisivo denominado "Debate al Momento", de fecha 14 de octubre del presente año (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **c)** De ser el caso, señale si durante el desarrollo de dicho programa realizó alguna expresión proselitista con miras al Proceso Electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán; **d)** Si ordenó o contrató, por sí o por un tercero, la difusión de su participación en el programa televisivo "Debate al Momento", transmitido por la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4, el día catorce de octubre del año en curso; así como el promocional en radio difundido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, los días trece y catorce del mismo mes y año, ambas con difusión en el estado de Michoacán, y **e)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **CUARTO.-** Requiérase al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Si el C. Wilfrido Lázaro Medina, se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **b)** Precise la fecha de registro como candidato del C. Wilfrido Lázaro Medina, y **c)** En su caso, remita copia certificada del



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Acuerdo de registro como candidato a la presidencia municipal de Michoacán, ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa; **QUINTO.-** Requiérase al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. Wilfrido Lázaro Medina, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; **SEXTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

*(...)*”

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3346/2011, SCG/3347/2011, SCG/3348/2011 y SCG/3349/2011, dirigidos al Representante Legal de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, Representante Legal de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV; al C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

**VII.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Wilfrido Lázaro Medina, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**VIII.** El veintiuno de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. María Guadalupe Morales López, Representante Legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora XHMRL-FM, así como de la Televisión Michoacana S.A. de C.V. canal 4, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

**IX.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**X.** Atento a lo anterior, con fecha primero de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Wilfrido Lázaro Medina**, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio y televisión, particularmente por la difusión de un promocional en radio transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el que se menciona la participación como invitado del hoy denunciado durante el programa denominado “Debate al Momento”; y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido por la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio y televisión alusiva al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, particularmente por la difusión de un promocional en radio transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el que se menciona la participación como invitado durante el programa denominado “Debate al Momento”; y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido por la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, particularmente por la difusión de un promocional alusivo al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el cual se hace mención a su participación como invitado al programa denominado "Debate al Momento"; y de igual forma imputable a **Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, concretamente por la intervención del C. Wilfrido Lázaro Medina, como invitado especial en el multirreferido programa, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo antes expuesto: **SEGUNDO.-** Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)**, y en contra de los CC. José Humberto y Loucille ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 y de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)**, del punto PRIMERO que antecede; **TERCERO.-** Emplácese al **C. Wilfrido Lázaro Medina**, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese a los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los **CC. José Humberto y Loucille ambos de apellidos Martínez Morales**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 y de **Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **nueve horas del día doce de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Adriana Morales Torres y Nadia Janet Choreño Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requierase al C. Wilfrido Lázaro Medina, así como a los Representantes Legales de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, y de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 en el estado de Michoacán, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Wilfrido Lázaro Medina y de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, así como de la persona moral Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, y **UNDÉCIMO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)"

**XI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/3671/2011, SCG/3672/2011, SCG/3669/2011, SCG/3670/2011, SCG/3668/2011 y SCG/3673/2011**, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a los representantes legales de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, así como de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV; y de igual forma al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

**XII.** A través del oficio número SCG/3675/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando X de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil once, el día doce de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO --- EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/3674/2011**, DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **C. EVERARDO ROJAS SORIANO**, ENTONCES REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE **DENUNCIANTE**; A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; AL **C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA**, OTRORA CANDIDATO A*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, POSTULADO DE MANERA COMÚN POR DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS **CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, AMBOS DE APELLIDOS MARTÍNEZ MORALES**, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5, Y **TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFX-TV CANAL 4, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES **DENUNCIADAS** EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL** HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECEN POR LA **PORTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO JOEL ROJAS SORIANO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO -----, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL **LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. -----

ASIMISMO COMPARECE POR LAS PARTES **DENUNCIADAS** EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2443205, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL LICENCIADO **FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE SIGNADO POR LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL** HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON **TREINTA** MINUTOS, UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA**, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN; DE LOS **CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, AMBOS DE APELLIDOS MARTÍNEZ MORALES**, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5, Y **TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFX-TV CANAL 4, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS SIGUIENTES ESCRITOS: **1.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA**, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN. **2.- ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS **CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, AMBOS DE APELLIDOS MARTÍNEZ MORALES**, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5, Y **3.- ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DE **TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFX-TV CANAL 4, A TRAVÉS DE LOS CUALES, DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, LOS CUALES SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DEL SUJETO DENUNCIANTE ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, RECIBIDOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO MISMOS QUE HAN SIDO RESEÑADOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

**EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA**, AL LIC. **JOEL ROJAS SORIANO**, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO A RATIFICAR, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE LA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN EL QUE SE ARGUMENTAN DIVERSAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y AL COFIPE, CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN INDEBIDA, DICHAS ACCIONES DESPLEGADAS POR EL ENTONCES CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL CIUDADANO WILFRIDO LÁZARO MEDINA. TALES HECHOS FUERON ACONTECIDOS EN FECHA TRECE DE OCTUBRE Y CATORCE DE OCTUBRE DE ESTE AÑO, SIENDO QUE SE DESARROLLABA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LA QUE CONTENDÍAN LOS AHORA DENUNCIADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, ASIMISMO SE RATIFICAN LAS PRUEBAS QUE EN SU MOMENTO SE APORTARON, LAS CUALES SON TENDIENTES A DEMOSTRAR QUE LOS AHORA DENUNCIADOS Y LAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLARON LA CONSTITUCIÓN Y EL COFIPE, TALES HECHOS FUERON TRANSMITIDOS EN EL PROGRAMA DENOMINADO "DEBATE AL MOMENTO". SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ** EL LICENCIADO **JUAN ANTONIO MORA GARCÍA**, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 NUMERAL SIETE, Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMPAREZCO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES A EFECTO DE MANIFESTAR LO SIGUIENTE, QUE PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

DEL PRESENTE ASUNTO SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO EJECUTIVO DETERMINE EL DESECHAMIENTO DE LA PERSENTE QUEJA, EN ATENCIÓN A QUE EN LA ESPECIE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 66, NUMERAL UNO, INCISOS B Y C DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DADO QUE EN EL CASO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DENUNCIANTE NO CONSTITUYEN, DE MANERA ALGUNA, VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE EL DENUNCIANTE NO OFRECIÓ MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE EL C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, MI REPRESENTADO O COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO DE FECHA LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE LOS HECHOS POR LO QUE SE PRESENTA LA DENUNCIA, MI REPRESENTADO NO HA QUEBRANTADO NORMA JURÍDICA ALGUNA, ES DECIR, LA PRESUNTA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADO EN CALIDAD DE GARANTE NO PUEDE CONSTITUIR, BAJO NINGUNA ÓPTICA, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL Y DESPUÉS DE ANALIZAR LOS HECHOS NARRADOS POR LA DENUNCIANTE CLARO ES DEDUCIR QUE UN PARTIDO POLÍTICO CARECE DE LA POSIBILIDAD LEGAL DE INDICAR A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE PUEDE HACER Y QUÉ NO PUEDE HACER EN LA TRANSMISIÓN DE SUS PROGRAMAS, INTERVENIR EN ESOS RUBROS HARÍA INSUSTANCIALES LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. CON ESTAS CONSIDERACIONES LO QUE LLEVA A CONCLUIR QUE MI REPRESENTADO NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, POR TANTO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBERÁ SER DECLARADO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ EL LICENCIADO FERNANDO GARIBAY PALOMINO, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO, EN CUATRO FOJAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

ÚTILES POR UN SOLO LADO, EN LAS CUALES SE REALIZAN LAS MANIFESTACIONES PERTINENTES Y SE ESTABLECE QUE MI REPRESENTADA NO VIOLÓ, NI CONTRAVINO DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, POR CONSIGUIENTE, LAS IMPUTACIONES QUE SE LE PRETENDEN REALIZAR SON FALSAS, EN VIRTUD DE LO VERTIDO EN DICHO ESCRITO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y LOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, ASÍ COMO DOS DISCOS COMPACTOS APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, Y TRES DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PARTE DENUNCIANTE**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LIC. JOEL ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMPAREZCO Y PRESENTO POR ESCRITO, ESCRITO DE DOCE FOJAS SIGNADO POR EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, ALEGATOS PARA QUE EN SU MOMENTO SEAN VALORADOS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, ASIMISMO SOLICITO SE REPRODUZCAN, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, EL DOCUMENTO MENCIONADO, DE IGUAL FORMA SE OBJETAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO WILFRIDO LÁZARO MEDINA, YA QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN ANEXA PRUEBAS QUE DESVIRTÚAN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SIN QUE EN ELLA SE AGREGUE DOCUMENTAL O CUALQUIER OTRA PRUEBA TENDIENTE A DEMOSTRAR LA VERDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **DIEZ** HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LIC. JOEL ROJAS SORIANO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-  
**CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **UN** MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS, MEDIANTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*ESCRITO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE EN DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, DEL CUAL SE TOMA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **DIEZ** HORAS CON **TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ, EL LIC. FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS**, SE SOLICITA SE REPRODUZCA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y SEA TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE LA RESOLUCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **DIEZ** HORAS CON **CINCO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LIC. FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."**

En la audiencia transcrita con anterioridad, el representante del Partido Acción Nacional solicitó que se insertara su escrito de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

“(…)

**Sergio Eduardo Moreno Herrejón**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral, con el debido respeto comparezco a solicitar y presentar lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente Alegatos y Pruebas dentro de la audiencia que se me cita mediante oficio número SCG/3673/2011 signado por Usted, para que comparezca dentro del procedimiento Especial Sancionador que es identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011** incoado en contra **del C. Wilfrido Lázaro Medina** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; **del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y quien resulte responsable** por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos y espacios en radio y televisión para difundir propaganda electoral, particularmente por la transmisión de un promocional de radio transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el que se menciona la participación del denunciado durante el programa denominado “Debate al momento”; y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido por la emisora identificada con las siglas “XHFX-TV canal 4 con cobertura en el Estado de Michoacán, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. En este orden me permito manifestar lo siguiente:

1.- Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 17 de octubre de 2011, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia que se cita en el número anterior.

3.- Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del **c. Wilfrido Lázaro Medina**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán; **del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y quien resulte responsable** por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

4.- Que como obra en autos efectivamente el día 13 de octubre de 2011 se difundió el promocional de radio transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el que se menciona la participación del denunciado durante el programa denominado "Debate al momento", y de igual forma el día 14 de octubre del año en curso el denunciado tuvo una intervención en dicho programa transmitido por la emisora identificada con las siglas "XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Se debe tomar en cuenta que los artículos 41° Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: (se transcribe)

Los preceptos constitucionales antes mencionados consignan el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la Base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el Apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por tercero tiempos en radio y televisión.

Es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de contemplarse en el Apartado D de esta misma base.

Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,

- El Instituto Federal electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.
- Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión.
- La ley sancionara estas prácticas.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todos luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que la misma carta magna consignara en la Autoridad Estatal la facultad de determinar las faltas en materia electoral.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que le compete conforme a ciertas reglas restrictivas señaladas en la acciones de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*inconstitucionalidad numero 33/2009, 34/2009 y 35/2009 respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben: (se transcribe)*

*De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:*

- *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*
- *Existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*
- *Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- *Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia número 23/2009 que a letra señala: (se transcribe).*

**RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.**

*En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIONDE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA: (se transcribe).**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:*

- **Que el procedimiento que nos ocupa cumple los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.**
- **Que el C. Wilfrido Lázaro Medina y los partidos políticos denunciados, así como la persona moral denunciada, son responsables de los hechos que se les imputan en la denuncia presentada.**
- **Que los denunciados, son acreedores de las sanciones previstas en la Ley de la Materia.**
- **Que analizando los hechos vertidos, esta autoridad es competente para imponer las sanciones correspondientes a los hoy denunciados.**

*Para robustecer lo expuesto, tal y como se menciona en el escrito inicial, la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2011 en la que la H: Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, resolvió lo siguiente: (se transcribe).*

*Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:*

**Primero.-** Tenerme por ratificada la denuncia que se presentó en los términos de la misma.

**Segundo.-** Tenerme por comparecido en la presente audiencia a la que mi representado fue citado mediante oficio SCG/3673/2011.

**Tercero.-** Llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones correspondientes.

(...)"

Asimismo, durante su intervención en la audiencia de mérito quien actuó en representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó que se insertara su escrito, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

**Artículo 66**

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

**1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**

a)...

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Morelia, Michoacán, mi representado o como lo señalan en sus escrito de queja, la estación radiofónica, hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, como a continuación se analiza:*

**De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** *De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado en calidad de garante, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:*

- *Que cualquiera de los medios de comunicación electrónicos haga invitación a un candidato para participar en un programa, no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normativa electoral ni del candidato ni del Partido Político o Coalición por el que son postulados, inclusive no puede considerarse como falta el derecho de la libertad de expresión o el ejercicio de la actividad periodística, por tanto la radiodifusora que se denuncian tampoco incurre en infracción;*

- *Los medios de comunicación tienen el derecho de difundir libremente aquellos aspectos que consideren relevantes y de interés entre su audiencia ;*

- *El hecho denunciado al haberse dado en mensajes que invitaban a escuchar un programa radiofónico y que desarrolla sus actividades al entrevistar a personas cuyas acciones son de interés para los morelianos no*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*contiene elemento alguno que permita considerar que ha sido difundida fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a mi representado o al candidato postulados por el Partido Revolucionario Institucional y si se encuentran bajo el amparo del ejercicio de las funciones de los medios de comunicación, como puede ser el dar a conocer a la ciudadanía las ideas y respuestas a preguntas concretas; y*

- *Lo más importante es que no puede vincularse el ejercicio del periodismo con alguna infracción a la normativa electoral pues esa apreciación solo existe y surge de la imaginación de la quejosa.*

*Pretender calificar o considerar que mediante la publicidad a un programa en el que se contaría con la presencia de un candidato, se esté violentando la normativa electoral y vincular a un partido político como lo es mi representado en esos hechos y además querer intervenir en lo que puedan o no difundir en su programación los medios de comunicación concesionados, deviene en un abuso y resulta una exigencia fuera de toda proporción, máxime cuando como en la especie sucede que se intenta incoar una responsabilidad a los denunciados por presuntos actos contrarios a disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

*Consecuentemente, en el análisis que esa autoridad lleve a cabo, se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que al no existir ninguna falta a la normatividad electoral, independientemente de la improcedencia intrínseca de la queja, esta debe ser considerada como infundada ya que, suponiendo sin conceder que se haya hecho promoción a un programa y se haya aludido a quien iba a ser el invitado y que este programa se llevara a cabo, lo cierto es que nunca se violentaron las disposiciones constitucionales y legales a las que hace referencia en su escrito la quejosa.*

*En ese tenor es de destacarse que no puede existir violación alguna a la normativa electoral. En primer término porque al hacer el anuncio de un programa futuro y que en su contenido se contará con la presencia de un candidato invitado, lo que se pretende es lograr el interés de la ciudadanía en el programa y no como se quiere hacer ver una promoción a tal o cual candidato, es por ello que se estima que un medio de comunicación concesionado en sus programas tiene la posibilidad de anunciar los programas que transmitirá así como sus contenidos, ejerciendo libertades tanto de expresión como de trabajo, por otra parte, la causa de pedir de los quejosos se centra en que, desde su particular apreciación, se violentan las normas constitucionales y legales con inadmisibles infracciones a las mismas, lo que tampoco violenta disposiciones electorales, debido a que, insisto, suponiendo sin conceder, los anuncios sobre la transmisión del programa que se denuncia se hayan transmitido, nunca tuvo la intención de hacer promoción de algún candidato sino del programa radiofónico en sí.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Esta representación considera oportuno traer a colación lo que en materia de libre expresión mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así puede leerse lo siguiente:*

*Es evidente que el hecho que se denuncia consistente en la presunta difusión de mensajes publicitarios de un programa que se iba a llevar a cabo y de su contenido, lo que se encuentra dentro de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 que se han transcrito, con independencia de que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, que es un elemento sine qua non para el desarrollo y funcionamiento de una democracia representativa, de ahí que lo alegado por la quejosa, de ser atendido, vulneraría el derecho de los medios de comunicación a difundir su programación, siendo la publicidad de sus transmisiones la que puede despertar el interés de su auditorio y la principal fuente de trabajo de los concesionarios de los medios electrónicos, además de que no por el hecho de anunciar un programa y su contenido se está promocionando a un candidato.*

*A mayor abundamiento y fortaleciendo lo anterior tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada al decir: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados" lo que redundaría en los derechos constitucionales ya comentados y transcritos.*

*Es menester en este punto aclarar que habiéndose dado los presuntos hechos en el contexto de un aviso comercial de un segmento de la programación de una radiodifusora, aludiendo a una de las partes de su contenido, debemos entenderla así y no con características electorales, sin que exista la intención de beneficiar a algún partido o candidato, destacando que en el presente asunto el mensaje que se denuncia no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de merito el mismo fue realizado para un programa que se refiere a distintos tópicos, que por otra parte está en plena libertad de tener en sus contenidos los reportajes, entrevistas y opiniones que los productores y conductores consideren de interés para sus oyentes, lo anterior con independencia de que si bien el mensaje alude al contenido del programa, no es exclusivamente ni en primer término que refiera que el candidato de mi partido será invitado, además de que como se desprende de autos, concretamente del escrito de fecha veintiuno de noviembre, el viernes 21 de octubre en los mismos términos en que fue entrevistado el C. Wilfrido Lázaro Medina, en el mismo programa fue entrevistado el candidato postulado por la ahora quejosa el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, que también participó como candidato a Presidente Municipal de Morelia, por tanto hubo un trato igualitario a las distintas expresiones y consecuentemente no hay infracción a la Ley.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente, lo anterior con independencia de que no se reúnen en los hechos denunciados los elementos sine qua non para incoar un procedimiento, ya que al haberse dado el mensaje en calidad de publicidad de un programa, ejerciendo el derecho al trabajo, y sin que mediara contratación alguna sino que es el ejercicio de la labor informativa y periodística de los medios de comunicación, entonces es lógico arribar a la conclusión de que el presente procedimiento debe ser declarado como infundado.*

*Fortalece este argumento el siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-152-2009 en las páginas 59 a 60 sostienen lo siguiente:*

*“El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, **la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;** con base en esta atribución la autoridad responsable dictó su acto, al calificar las conductas denunciadas como no constitutivas, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. La prescripción citada es contemplada en la ley como un requisito de procedencia, es decir, como un presupuesto para el nacimiento legítimo del procedimiento sancionador; si se asume que el proceso, o el procedimiento seguido en forma de proceso, es una relación jurídica, los presupuestos procesales se entienden como los requisitos a que se sujeta el nacimiento de dicha relación. Así, uno de los presupuestos procesales se relaciona, precisamente, con la competencia para conocer y dictar una Resolución de fondo en el litigio planteado. Aunque la redacción de la prescripción está en sentido negativo, se entiende que la ley establece como presupuesto procesal del procedimiento especial sancionador que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, para su procedencia.”*

*La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, demostrando la existencia del mensaje promoviendo el programa que se denuncia, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que para que se invitara al candidato de mi representado medió alguna contratación, lo que en la especie no está demostrado al haber sido el ejercicio de la labor periodística lo que motivó ese programa y que dentro de la barra de programación de la radiodifusora se publicitara el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*programa ninguna connotación electoral contiene, de ahí lo infundado de este procedimiento.*

***De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-***

*Como puede verse en el escrito de queja se ofrecen una prueba técnica que contiene el mensaje de que en el programa "Debate al Momento" se contaría con la presencia del candidato de mi representado a Presidente Municipal de Morelia, el C. Wilfrido Lázaro Medina, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, es decir, basta el solo dicho del quejoso para que se haya incoado el presente procedimiento, no se ofrecen otras probanzas pretendiendo que sea esta Autoridad quien perfeccione la queja, es decir no se ofrece materialmente prueba alguna que acredite que lo denunciado es cierto, lo que es más ni siquiera se aporta un indicio, en estas condiciones y como se verá particularmente en el apartado que se dedicará de manera particular a la objeción de probanzas, el simple y llano dicho de la quejosa no es suficiente para acreditar ni la existencia de los hechos ni que el acto que se denuncia sea contrario a la normativa, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con la transmisión de la promoción de un programa radiofónico, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que el ejercicio de la libre expresión de las ideas y el ejercicio del periodismo son contrarios a la Ley.*

*Es claro entonces que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa al candidato ni a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.*

*En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.*

**PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho que señala la quejosa en su escrito:*

*1.- En cuanto al primero de los hechos, no amerita controversia.*

*2.- El hecho correlativo merece comentario similar al del anterior, dado que no amerita controversia.*

*3.-En lo que al hecho tres corresponde, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado y referirse a atribuciones legales de un órgano electoral estatal.*

*4.- El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, amén de tratarse de un acto de autoridad administrativa electoral que no amerita controversia.*

*5.- El hecho cinco no está en el lugar ordinal que le corresponde.*

*6.- El hecho sexto, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero si amerita comentario aparte, en virtud de que no por publicitar un programa y su contenido se está haciendo propaganda electoral a favor de un candidato o partido, pues nuevamente, suponiendo sin conceder, que se haya difundido el mensaje radiofónico durante las transmisiones de la radiodifusora, hacer mención de que haya sido invitado el candidato de mi representado, ninguna connotación electoral puede advertirse, por lo que no existe la violación legal de la que los quejosos se duelen.*

*7.- Por un principio de elemental orden y dado que el hecho cinco sigue al seis en el escrito de queja, en este punto se da contestación al hecho identificado como 5, mismo que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero del que vale la pena comentar que se trata de un programa en el que se entrevista a diferentes personajes y dado que transcurría el Proceso Electoral, entrevistar y comentar tópicos con candidatos no puede considerarse como una violación a la normativa amén de que no está demostrado por ningún elemento que haya mediado algún tipo de contratación, siendo por ende una apreciación sin sustento probatorio, lo que deviene en la ligereza procesal con la que se conducen los quejosos y que ello resulta irrelevante en la litis.*

*Después de analizar los hechos narrados por la denunciante claro es deducir que un partido político carece de la posibilidad legal de indicar a un medio de comunicación qué puede hacer y qué no puede hacer en la transmisión de sus programas, intervenir en esos rubros harían insustanciales los derechos constitucionales ya citados de libre expresión y de ejercicio del periodismo, además de que:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

- *Si una radiodifusora en el libre ejercicio de su trabajo refiere el contenido de algún programa en cuanto a sus invitados, no puede constituir propaganda electoral y menos que se haya hecho a favor de un partido o candidato, lo que se anuncia es la el programa “Debate al Momento”, no los candidatos y no es dable que un partido pueda intervenir en los contenidos de los programas radiofónicos; y*

- *Si un mensaje promueve a un programa de la radiodifusora y quiere informar de su contenido a la población, también queda fuera del ejercicio del carácter de garante que se intervenga en lo que deciden o no difundir y/o publicar los medios electrónicos e impresos.*

*Son estas consideraciones las que llevan a concluir que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos denunciados por tanto el presente procedimiento deberá ser declarado infundado.*

*Los hechos insertos en el escrito de queja, lejos de narrar de manera sucinta en qué basan su denuncia los quejosos, no dejan de ser una serie de manifestaciones unilaterales y que no permiten un análisis adecuado e impiden dar contestación uno a uno como se estila en el foro, ante esa confusión del quejoso, baste hacer mención que en lo que a mi representado corresponde, no existe falta y ya será el candidato y el concesionario denunciados quienes, uno a uno, den respuesta en los puntos de hecho del escrito que al emplazamiento presenten en su oportunidad procesal.*

*En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la falta de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.*

*Quiero resaltar que, suponiendo sin conceder, el mensaje promocionando al programa se haya dado, existe por parte de mi representado la imposibilidad material de dar seguimiento a todo tipo de mensajes en la gama de la radiodifusión, ante lo que resulta desproporcionado que se le pueda exigir el deber de cuidado como garante de las actividades de los distintos contenidos de las emisoras.*

*Por otra parte, según el dicho no probado del quejoso, asevera que con la difusión del mensaje alusivo a un programa se vulneran disposiciones constitucionales y legales, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende atribuirle el denunciante, por el contrario todas esas consideraciones no ameritan siquiera discusión, con ellas no se puede, bajo ninguna circunstancia violentar la norma jurídica aplicable en materia electoral.*

*Con los datos que aporta la quejosa, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de la posibilidad material y legal de indicarle a los medios sobre su trabajo, sobre todo cuando está, en ejercicio de una posibilidad constitucional y legal de informar y expresarse libremente, entonces, no se contraviene la normativa electoral, por tanto no amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.*

*De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario, no nada más demostrar la existencia, sino cómo es que la promoción de un programa radiofónico violenta la Ley.*

**DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS**

*Los quejosos hacen referencia en su escrito, en primer término a las disposiciones de la Carta Magna, aduciendo que se violentan los artículos 41 y 116, así como 49, 228, 342, 345 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de donde se advierte que la pretensión es sancionar a candidatos y a un partido político a ultranza y que no han obtenido ningún beneficio directo. Continúan sus disquisiciones jurídicas en el mismo tono, sin atender al real contexto en que los presuntos hechos que consideran violatorios supuestamente se dan y menos aún al sentido, la intención y el propio contenido del mensaje por el que se promociona programa, por lo tanto esas consideraciones traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, y que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté ante violaciones a la normativa electoral, por lo siguiente:*

- *La promoción de un programa radiofónico y su contenido no es propaganda electoral;*
- *No se promueve a ningún candidato;*
- *No se puede demostrar la contratación de ese mensaje;*
- *No es ni material ni jurídicamente posible intervenir en la programación de las radiodifusoras;*
- *El mensaje que se denuncia no está dirigido ni a promover a nadie ni a influir en las preferencias electorales;*
- *Si la actora en la presente queja no fue capaz de acreditar la veracidad de su dicho, mas lejana está a demostrar sus elucubraciones respecto del presunto encubrimiento de propaganda gratuita a favor del candidato de mi representado.*

**DE LAS PRUEBAS**

*En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar que los hechos denunciados constituyan infracción, además de que con la técnica, la instrumental de actuaciones y con la presuncional, no se ofrece a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*autoridad al menos indicios, pretender entonces que la publicidad de un programa sea propaganda electoral y que por ello se sancione a candidatos, partido y concesionario, amerita su demostración probatoria, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales y legales, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento, haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador y si no se cumple con tal extremo, inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.*

*Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:*

*En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.*

*Con motivo de todo lo anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito.*

*Ofrezco para su desahogo las siguientes:*

**PRUEBAS DE DESCARGO**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, solicitando desde este momento su admisión por no ser

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.*

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

*Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.*

**ALEGATOS**

*Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/PAN/088/PEF/4/2011, en términos del presente curso.

**SEGUNDO.** Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

*(...)*

De igual forma, en la multirreferida audiencia, quien compareció en representación del Partido Verde Ecologista de México solicitó que se insertara su escrito a través del cual dio respuesta al emplazamiento al procedimiento citado al rubro, el cual es del tenor siguiente:

*(...)*

*SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en el interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan en México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho, Francisco Elizondo Garrido, Luis*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Raúl Banuel Toledo, Fernando Garibay Palomino, Raúl Servín Ramírez, así como a la C. Martha Leandro Sánchez ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4º Base 2, 6º, 7º Base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma en relación a la queja **SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011** notificada el día 06 de Diciembre de 2011, en donde se imputan actos que violentan la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la promocional del programa “Debate al Momento” en el estado de Michoacán, en donde se anuncia la participación del C. Wilfrido Lázaro Medina en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, manifestando el actor que dicho promocional violenta el principio de equidad.*

*Situación que negamos rotundamente por que las manifestaciones del quejoso parten de una idea falsa, ya que los promocionales de programas de debate, no son considerados como propaganda, y ellas se realizan en razón de la propia propaganda del programa de debate del radio, que en uso de sus funciones y labor social, en algunas ocasiones tienen como finalidad anunciar a sus participantes y ello no es motivo de una supuesta inequidad e imparcialidad.*

*Situación que no vulnera disposición alguna tomando en cuenta que como empresa de comunicación tienen plena libertad de ofertar sus programas como ellos consideren mejor siempre y cuando no trasgredan la línea de la moralidad, buenas costumbres y la integridad de las personas.*

*En el presente asunto no encontramos violación alguna, tomando en cuenta que todos los argumentos del hoy quejoso versan sobre un promocional realizado para la difusión de un programa de radio de nombre “Debate al Momento” transmitido por la estación “EXA FM”, la cual se transmite en el 91.5 FM, sin que el quejoso aporte pruebas para demostrar lo contrario.*

*Resulta oportuno mencionar a este respecto la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se señala:*

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (se transcribe)**

*Ahora bien, de la lectura del citado precedente jurisprudencial concatenado al expediente de cuenta se desprende con toda claridad que el promocional del que se queja el quejoso, ni mi representado, ni el mismo candidato tuvieron*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*injerencia alguna, además una estación de radio no podría tomarse como parte de un partido político, ni sancionar a este por la conducta de aquel.*

*Si bien es cierto, un partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia. Lo anterior, en razón de que la culpa in vigilando se compone de: **a)** la conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal, y **b)** la conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante.*

*Reiteramos, a esta autoridad administrativa que no se encuentran los elementos necesarios en cuanto a una supuesta violación y por consiguiente, el dicho del quejoso, no puede ser valorado en el contexto que pretende, ya que en ningún momento hay actos en contra de disposición legal alguna, por un promocional de un tercero y mucho menos pretender que con ello se esté obteniendo un beneficio para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

**PRUEBAS:**

**1.- DOCUMENTALES:** *Las que obran ya en este expediente, y que favorezcan a mi representado.*

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en las constancias que obran en el expediente motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada.*

*Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:*

**PRIMERO:** *Tenerme por presentada en los términos del presente curso dando contestación en tiempo y forma de la notificación del día 06 de Diciembre del año de 2011, conforme lo establecido en el Reglamento respectivo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

**SEGUNDO.-** *Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente.*

(...)"

**XIV.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que son las siguientes:

**A)** La derivada del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que los hechos en los que se basa la denuncia de mérito, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que su queja debe desecharse.

**B)** La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que el quejoso no aportó prueba alguna que sustente los hechos denunciados.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, relativa a que a que los hechos en que basó su denuncia el partido impetrante no contravinieron lo establecido en la normatividad electoral, la autoridad de conocimiento estima que la misma resulta improcedente, toda vez que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador fue derivada de la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de un promocional en radio donde se anunciaba la intervención del C. Wilfrido Lázaro Medina, entonces candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los institutos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en una entrevista que en la óptica del promovente, constituye una violación a la hipótesis normativa relativa a la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión para difundir propaganda electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, resulta improcedente.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)**, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, fue acompañada de un disco compacto que contiene la entrevista materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que el objeto del presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar la responsabilidad del C. Wilfrido Lázaro Medina en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y quien resulte responsable por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el día seis de octubre de la presente anualidad, se difundió en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 un promocional alusivo al programa denominado “Debate al Momento” con audiencia en el estado de Michoacán, en el que se anunciaba la participación del C. Wilfrido Lázaro Medina, como invitado especial a dicho programa, con el objeto de difundir sus propuestas de campaña.
- Que el día catorce de octubre de dos mil once, se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 el programa denominado “Debate al Momento”, conducido por los CC. Julio Hernández, Abraham Mendoza y Jaime López, en el cual participó como invitado especial el C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado de manera común por los partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de difundir sus propuestas de campaña.

- Que el denunciado contrató o adquirió indebidamente tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, contando con ventaja respecto a los demás candidatos a la gubernatura y a los partidos que los postulan, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE AMBOS DE APELLIDOS MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5, ASÍ COMO DE TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFX-TV CANAL 4**

- Que los días trece y catorce de octubre de la presente anualidad, si se difundieron los promocionales alusivo al programa denominado “Debate al Momento”, en los que se menciona la participación del C. Wilfrido Lázaro Medina.
- Que el seis de octubre del año en curso, en la estación de radio “EXA FM” identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 16:30 y 16:40 horas, fue difundido el promocional del programa televisivo “Debate al momento”, sin embargo, no existió contratación o promoción del otrora candidato Wilfrido Lázaro Medina, sino que únicamente se dio a conocer que dicha persona estaría como invitada al programa televisivo aludido.
- Que el promocional aludido de ninguna manera transgrede la normatividad electoral, toda vez que no se difundió a favor de persona o partido político alguno, no se difundió de manera constante y continua y el contenido no tuvo relación con su plataforma política.
- Que la transmisión del promocional de referencia se encuentra apegada a la normatividad electoral en virtud de que como labor periodística sólo se menciona la transmisión en la que se promociona el programa televisivo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

“debate al momento” el día viernes de 7 a 8 de la mañana, teniendo como invitado al entonces candidato Wilfrido Lázaro Medina.

- Que el catorce de octubre de dos mil once, fue transmitido en los canales 4 de antena aérea y 13 de cable con cobertura en Michoacán el programa televisivo denominado “Debate al momento”, conducido por los CC. Julio Hernández, Abraham Mendoza, Jaime López y con la participación como invitado especial del C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos de la Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que el día catorce de octubre de dos mil once, se transmitió la entrevista de marras, la cual tuvo únicamente la finalidad de informar a la audiencia de la problemática del municipio de Morelia Michoacán, por tanto, dicha situación se encuentra amparada por los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido refiere el derecho al trabajo, manifestación libre de ideas y la libertad de prensa; de esta forma no se puede deducir que se actuó a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- Que la empresa televisiva y radiofónica coadyuvan entre sí para dar mayor difusión a sus programas.
- Que no existe contrato oneroso o acto jurídico que haya implicado la contratación del espacio televisivo referente a la transmisión del programa “Debate al momento”, en el que estuvo como invitado el C. Wilfrido Lázaro Medina o que de ninguna manera se actuó a favor de un candidato o partido político en particular.
- Que de igual forma, el día viernes veintiuno de octubre del año en curso, en el programa denominado “Debate al Momento”, estuvo como invitado el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, otrora candidato del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán y de igual forma la empresa radiofónica emitió información alusiva a su participación en los mismo términos que al del hoy denunciado.

- Que los días viernes se hace la invitación al programa de mérito, a varias personalidades del momento con la finalidad de aumentar o mantener el rating de audiencia, como una labor periodística.

**C. WILFRIDO LÁZARO MEDIAN, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN**

- Que el día 14 de septiembre del año en curso, tuvo el registro como candidato a la presidencia municipal de Morelia
- Que el motivo por el cual asistió al programa denominado “Debate al momento”, fue por una invitación dado que dicho programa de noticias tiene un segmento de entrevistas cada viernes.
- Que no realizó ningún acto de proselitismo, solo se dedicó a responder los cuestionamientos que le fueron formulados.
- Que no realizó ningún contrato o acto jurídico con las empresas televisivas y radiofónicas para la difusión de la entrevista y del promocional en radio, dado que comparecía a la misma en su calidad de invitado.
- Que el día catorce de octubre del año en curso, acudió al programa denominado “Debate al momento”, a fin de analizar la problemática del municipio, no obstante, esto lo realizó sin el objetivo de promocionarse con fines político-electorales.
- Que al acudir a la invitación que le fue realizada para ser entrevistado en el programa “Debate al momento” fue con la finalidad de contestar las preguntas que se le formularían en una entrevista, lo cual no transgredió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que acudió a la entrevista que se le realizaría en dicho programa con el objeto de lograr una equidad ante la ciudadanía, toda vez que en fechas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

anteriores los candidatos Marko Cortés del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y Genovevo Figueroa Zamudio del PRT, PT y Convergencia, habían acudido al referido programa.

- Que no es cierto que contrató a la televisora y radiodifusora con el fin de promocionarse, de difundir su plataforma de gobierno, sus propuestas y solicitar el voto de los ciudadanos, ya que su única finalidad fue estar presente en la entrevista en la cual respondió las preguntas que se le formularon y que asimismo en dichos cuestionamientos no existió relación con su plataforma de gobierno ni, por su parte, hubo solicitud alguna del voto hacia los ciudadanos.
- Que su participación en el programa “Debate al momento” no se realizó de forma sistemática, reiterada y continua, ya que se llevó a cabo en una sola ocasión y asimismo la transmisión de dicho programa se realizó en una sola vez y en un medio de comunicación.
- Que su participación como entrevistado en el referido programa televisivo no contraviene disposiciones constitucionales y legales en virtud de que ésta se efectuó al amparo de la labor informativa, así como de la libertad de expresión.
- Que lo expresado en la entrevista aludida no provino de un acto planificado producto de una reflexión previa y metódica, sino que su carácter fue espontáneo e inmediato según las preguntas planteadas.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

- Que el hecho de que cualquiera de los medios de comunicación haga invitación a un candidato para participar en un programa, no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normatividad electoral del candidato, partido político o coalición por el que son postulados, además no puede considerarse como falta el derecho de libertad de expresión o el ejercicio de la actividad periodística, por tanto la radiodifusora denunciada tampoco incurrió en infracción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

- Que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir libremente aquellos aspectos que consideren relevantes y de interés entre su audiencia.
- Que el hecho denunciado se encuentra bajo el amparo del ejercicio de las funciones de los medios de comunicación, de esa manera puede dar a conocer a la ciudadanía las ideas y respuestas a preguntas concretas.
- Que los hechos denunciados se refieren a un ejercicio del periodismo y éste no puede ser vinculado con alguna infracción a la normatividad electoral.
- Que la queja presentada deberá considerarse infundada en virtud de que con los hechos denunciados no se violentaron disposiciones constitucionales o legales.
- Que no existe violación alguna a la normatividad electoral en razón de que, en primer término, con la difusión del promocional lo que se pretende es anunciar a la audiencia de la futura transmisión de un programa, su contenido y la presencia como invitado de un candidato, lo cual es realizado en ejercicio de las libertades de expresión y de trabajo; por otra parte, en los referidos promocionales nunca se tuvo la intención de hacer promoción de algún candidato, sino del programa radiofónico.
- Que el hecho que se denunció consistió en la presunta difusión de mensajes publicitarios de un programa que se iba a llevar a cabo y de su contenido, lo que se encuentra dentro de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución, con independencia de que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de comunicación y de acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, que es un elemento *sine qua non* para el desarrollo y funcionamiento de la democracia representativa, de ahí que lo alegado por el quejoso, de ser atendido, vulneraría el derecho de los medios de comunicación a difundir su programación; además, no por el hecho de anunciar un programa y su contenido se está promocionando a un candidato.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

- Que en el presente asunto el mensaje que se denunció no constituye una violación alguna en materia electoral, ya que como obra en autos del expediente en que se actúa, el mismo fue realizado para un programa que se refiere a distintos tópicos, además, está en plena libertad de tener en sus contenidos los reportajes, entrevistas y opiniones que los productores y conductores consideren de interés para sus oyentes.
- Que en el mismo programa fue entrevistado el otrora candidato postulado por el ahora quejoso, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, que también participó como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por tanto, hubo un trato igualitario a las distintas expresiones y consecuentemente no hay infracción a la ley.
- Que no existe en autos probanza alguna tendente a arribar a la conclusión de violar la normatividad electoral y que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputó al candidato, ni al Partido Revolucionario Institucional.
- Que suponiendo sin conceder, que el mensaje promocionado en el programa se haya realizado, existe por su parte, imposibilidad material de dar seguimiento a todo tipo de mensajes en la gama de radiodifusión ante lo cual resulta desproporcionado que se le pueda exigir el deber de cuidado como garante de las actividades de los distintos contenidos de las emisoras.
- Que el Partido de la Revolución Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien se encuentra en calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de posibilidad material y legal de indicarle a los medios de comunicación sobre su trabajo, sobre todo cuanto se está ante el ejercicio de una posibilidad constitucional y legal de informar y expresarse libremente, por tanto, no se contraviene la normatividad electoral.

## **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**

- Que los promocionales de programas de debate, no son considerados como propaganda, y ellas se realizan en razón de la propia propaganda del programa de debate del radio, que en uso de sus funciones y labor social, en algunas ocasiones tienen como finalidad anunciar a sus participantes y ello no es motivo de una supuesta inequidad e imparcialidad.
- Que en el presente asunto no existe violación alguna, tomando en cuenta que todos los argumentos del quejoso versan sobre un promocional realizado para la difusión de un programa de radio de nombre “Debate al momento”, transmitido por la estación “EXA FM”.
- Que en el promocional materia de la queja, ni el Partido Verde Ecologista, ni el otrora candidato tuvieron injerencia alguna, además una estación de radio no podría tomarse como parte de un partido político, ni ser sancionada.
- Que no se encuentran los elementos necesarios en cuanto a una supuesta violación y por consiguiente, el dicho del quejoso, no puede ser valorado en el contexto que pretende, ya que en ningún momento hay actos en contra de disposición legal alguna, por un promocional de un tercero y mucho menos pretender que con ello se esté obteniendo un beneficio para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## **SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

### **LITIS**

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Wilfrido Lázaro Medina**, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio y televisión, particularmente por la difusión de un promocional en radio transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el que se menciona la participación como invitado del hoy denunciado durante el programa denominado “Debate al Momento”; y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido por la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio y televisión alusiva al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, particularmente por la difusión de un promocional en radio transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el que se menciona la participación como invitado durante el programa denominado “Debate al Momento”; y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido por la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

Procedimientos Electorales, atribuible a los **CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, particularmente por la difusión de un promocional alusivo al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el cual se hace mención a su participación como invitado al programa denominado “Debate al Momento”; y de igual forma imputable a **Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, concretamente por la intervención del C. Wilfrido Lázaro Medina, como invitado especial en el multirreferido programa, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

#### **PRUEBA TÉCNICA**

- Consistente en un disco compacto en formato de audio identificado como “*SPOT EXA FM 91.5 DEBATE AL MOMENTO*”, que contiene el promocional radial materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a dar cuenta del promocional en el que se anuncia la participación como invitado especial del C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el programa denominado “Debate al Momento”.

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material radiofónico denunciado, mismo que fue anexado al oficio número DEPPP/STCRT/5782/2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD  
ELECTORAL**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como a los representantes legales de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, y Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, en los siguientes términos:

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y  
TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

“(...)

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en el periodo comprendido del seis al catorce de octubre del año en curso, la difusión del promocional que se acompaña en medio magnético para su*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*mayor identificación, a través de la emisora de radio EXA FM, 91.5 FM, con audiencia en Morelia, Michoacán, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de dicho promocional; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Precise si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día catorce de octubre del año en curso, la difusión del programa denominado 'Debate al Momento', a través de los canales 4 de antena área y 13 de cable con cobertura en el estado de Michoacán; d) En caso de que la difusión de los materiales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) y c) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a), b) y c) que preceden, constaten la existencia del promocional y programa denunciado; e) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión de aquellas emisoras en las cuales se haya detectado la transmisión de los materiales denunciados consistentes en el promocional y programa aludidos y, en su caso, el nombre de los representantes legales correspondientes; f) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios de las estaciones emisoras radiofónicas identificadas con las siglas radio EXA FM, 91.5 FM, y televisivas de los canales 4 de antena área y 13 de cable con audiencia en Morelia, Michoacán, sírvase especificar el nombre y domicilio del mismo para su eventual localización, y g) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

*(...)*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

*(...)*

*Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3096/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:*

*(...)*

*En atención a lo solicitado en el oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que el promocional objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, por lo cual una vez recibida la denuncia fue necesario generar la huella acústica del mismo para detectar subsecuentes transmisiones. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:*

<b>PROMOCIONAL</b>	<b>HUELLA ACÚSTICA</b>
TESTIGO MICH DEBATE WILFRIDO L	RA01334-11

*En relación con el inciso **a)** de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que durante el periodo comprendido del 6 al 14 de octubre del año en curso, del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en la emisora XHMRL-FM 91.5 en el estado de Michoacán se obtuvieron 4 detecciones del promocional identificado con el folio RA01334-11.*

*Por cuanto hace a los incisos **b)** y **f)** adjunto al presente en medio magnético como anexo uno, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM del 6 al 19 de octubre del año en curso en relación con la difusión del material RA01334-11 en la emisora XHMRL-FM 91.5. En dicho reporte se puede constatar que posterior al día 14 de octubre de la presente anualidad no se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*registraron detecciones del promocional señalado en la emisora antes referida. No omito mencionar que en el reporte de monitoreo que acompaña al presente se da cuenta de la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada y los datos de identificación de la emisora en la cual se difundió el material que nos ocupa.*

*Ahora bien, en relación con el inciso **c)** de su requerimiento, adjunto al presente en medio magnético identificado como anexo dos, un testigo de grabación del programa 'Debate al Momento' difundido el día 14 de octubre del año en curso en la emisora XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán en el horario de las 7:00 a las 8:00 horas. Por cuanto hace al canal 13 de cable, como se ha manifestado con anterioridad, de conformidad con el artículo 76, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Federal Electoral llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no un monitoreo de los programas televisivos transmitidos en televisión restringida.*

*El SIVeM, verifica y monitorea únicamente las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación ordena el Consejo General de este Instituto. Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con los elementos técnicos para proporcionar un testigo de grabación del programa 'Debate al Momento' difundido en el canal 13 de televisión restringida. Al tratarse de una emisora que no es pautada ni monitoreada por esta autoridad, no se cuenta con registros de grabación de programas o promocionales difundidos en el pasado, por lo cual es inviable la generación del testigo de grabación solicitado.*

*Por cuanto hace al inciso **d)**, tal y como se manifestó con anterioridad, el material denunciado no corresponde a un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral por lo cual fue necesario generar la huella acústica la cual quedó registrada con el folio RA01334-11.*

*En relación con el inciso e) a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán, en la cual se transmitió el programa 'Debate al Momento' el pasado 14 de octubre:*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el promocional de radio denunciado no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

- Que durante el periodo comprendido del 6 al 14 de octubre del año en curso, se detectó en cuatro impactos el promocional materia de inconformidad.
- Que el día catorce de octubre se detectó la transmisión de la participación del C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el programa denominado “Debate al Momento”.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/5782/2009, **dos discos compactos** que contienen el reporte de monitoreo de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, así como el testigo de grabación de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4 que transmite el programa denominado “Debate al Momento” de fecha catorce de octubre de la presente anualidad.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**REQUERIMIENTO AL C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, POSTULADO DE MANERA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

“(...)

**a)** *Precise el día en que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa; b)* *Mencione el motivo y las circunstancias de su participación en el programa televisivo denominado “Debate al Momento”, de fecha 14 de octubre del presente año (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c)* *De ser el caso, señale si durante el desarrollo de dicho programa realizó alguna expresión proselitista con miras al Proceso Electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán; d)* *Si ordenó o contrató, por sí o por un tercero, la difusión de su participación en el programa televisivo “Debate al Momento”, transmitido por la emisora identificada con las siglas XHFX-TV canal 4, el día catorce de octubre del año en curso; así como el promocional en radio difundido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, los días trece y catorce del mismo mes y año, ambas con difusión en el estado de Michoacán, y e)* *Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, POSTULADO DE MANERA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

“(...)

*Atendiendo a las cuestiones o interrogantes contenidas en los incisos que obran en el Acuerdo antes mencionado marcado como TERCERO de la letra ‘A’ a la letra ‘E’, siguiendo el mismo orden expreso lo siguiente:*

**A)** *Preciso que obtuve el registro a candidato a Presidente Municipal ante el Instituto Electoral de Michoacán el día 14 catorce de septiembre del presente año 2011 dos mil once, lo cual podrá constatar con el informe que rinda el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que como refiere el CUARTO de los puntos a dicha institución se le requieren.*

**B)** *De este punto del cual se me requiere informe el motivo y circunstancias de la presentación al programa mencionado en la fecha que se indica, he de manifestar que mi presentación fue por motivo de la invitación que me realizó el programa ‘debate al momento’, dado que dicho programa de noticias también tiene un segmento de entrevista personal y directa cada viernes, tal y como lo manifiesta el periodista JULIO HERNANDEZ GRANADOS en la grabación que exhibe el partido denunciante.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

C) *En este punto he de señalar que en ningún momento realice actos de proselitismo, ya que únicamente me concrete a responder las preguntas que me fueron formuladas por los conductores del programa.*

D) *Informo que nunca realice contrato o acto jurídico con las empresas televisiva y de radio difusión a que hace mención la denuncia realizada en mi contra por el Partido Acción Nacional, y tampoco realice acto contractual alguno a través de terceros, ya que como lo manifesté en el inciso 'B' del presente, el suscrito compareció en calidad de invitado al programa televisivo de fecha catorce de Octubre del presente año, puesto que como lo refiere el periodista JULIO HERNANDEZ GRANADOS, que cada viernes en el espacio de entrevista acudirían cada uno de los candidatos; espacios en la televisora que no están a la venta ya que los mismos son labor periodística a modo de entrevista por parte de los conductores del ya mencionado programa; ahora bien, el supuesto promocional difundido en la radio emisora que se identifica con las siglas XHMRL-FM 91.5 es totalmente falso que se haya realizado por motivo de un contrato oneroso, puesto que al suscrito el único promocional o spot que se estuvo transmitiendo en la radio, fue enviado al Instituto Federal Electoral hasta el día veinte de octubre del año en curso a través del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para que a su vez lo hiciera llegar a las diversas radiodifusoras que estuvieron trasmitiendo los promocionales o spot de mi campaña, debido a la regulación de sus emisiones, era prácticamente imposible realizar actos jurídicos o contratos con los medios de comunicación, situación que deja establecido el dolo con el que se conduce la denunciante pretendiendo sorprender con acusaciones falsas a este Tribunal, puesto que en el medio magnético que como prueba exhibe la denunciante, en dicho audio nunca se expresa el día ni la hora de la transmisión del promocional, por lo que dicha acusación carece de fundamento legal.*

*Congruente con lo anterior, existe prohibición de que en ningún momento los candidatos pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales. Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

*Aunado a que, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular. Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

**CONGRUENTE CON LO ANTERIOR, ATENTAMENTE PIDO:**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*UNICO.- Se me tenga dando por escrito informe solicitado por esta autoridad electoral dentro de los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**.*

*(...)*

De lo anterior se desprende:

- Que el día 14 de septiembre del año en curso, tuvo el registro como candidato a la presidencia municipal de Morelia.
- Que el motivo por el cual asistió al programa denominado “Debate al Momento”, fue por una invitación, dado que dicho programa de noticias tiene un segmento de entrevistas cada viernes.
- Que no realizó ningún acto de proselitismo, sólo se dedicó a responder los cuestionamientos que le fueron formulados.
- Que no realizó ningún contrato o acto jurídico con las empresas televisivas y radiofónicas para la difusión de la entrevista y del promocional en radio, dado que comparecía a la misma en su calidad de invitado.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, AMBOS DE APELLIDOS MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5, ASÍ COMO DE TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFX-TV CANAL 4**

*(...)*

*a) Mencione si su representada difundió los días trece y catorce de octubre de la presente anualidad, un promocional alusivo al programa denominado “Debate al Momento” (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*identificación); b) De ser afirmativa su respuesta al requerimiento anterior refiera el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional alusivo al programa denominado “Debate al Momento”, para ser difundido en espacios comerciales de su representada; c) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, y 4) Acompañe copias y en su caso los originales de las constancias que acrediten dicha contratación, y d) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.*

*(...)”*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, AMBOS DE APELLIDOS MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5, ASÍ COMO DE TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFX-TV CANAL 4**

*“(...)”*

*Atendiendo a las cuestiones o interrogantes contenidas en los incisos que obran en el Acuerdo antes mencionado marcado como SEGUNDO INCISO I e incisos de la letra ‘A’ a la letra ‘D’, siguiendo el mismo orden expreso lo siguiente:*

*A).- Este punto que se menciona es cierto que se difundió los spots.*

*B).- manifiesto a lo requerido en este punto, que no existe tal contratación del promocional, ya que las empresas que represento son afines y coadyuvan entre sí para dar mayor difusión a sus programas.*

*C).- Al punto que me refiero, en sus incisos 1, 2, 3, y 4, dicha información no es posible exhibirla por no existir la misma, ya que como lo referí con anterioridad, el promocional o spot que se emitió en la radiodifusora del programa alusivo fue precisamente de empresas afines y por lo tanto no existe ningún contrato oneroso por su difusión, cabe aclarar, que en el programa ‘debate al momento’ realizado el viernes 21 de octubre del año en curso, tuvo su participación el candidato del Partido Acción Nacional MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*y esta empresa de radiodifusión emitió información alusiva a su presentación al programa en los mismos términos que lo hizo con todos los candidatos que en este programa participaron en la entrevista periodística, es decir sin costo alguno y sin acto jurídico oneroso.*

*D).- al inciso en que me manifiesto, aclaro que no existe documento alguno, pero exhibo el medio magnético como **anexo numero 1** donde se encuentran los promocionales alusivos al programa denominado 'debate al momento' de los candidatos de diversos partidos políticos de las elecciones en el estado de Michoacán entre los cuales se encuentra los emitidos a la participación del candidato MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA por el Partido Acción Nacional en el mencionado programa.*

*Ahora bien, como la suscrita soy representante legal de la empresa televisiva mencionada, y dando cumplimiento a lo requerido por este Tribunal en las interrogantes contenidas en los incisos que obran en el Acuerdo antes mencionado marcado como SEGUNDO INCISO II e incisos de la letra 'A' a la letra 'D', siguiendo el mismo orden expreso lo siguiente:*

*A).- Al primero de los requerimientos, manifiesto que efectivamente se cuenta con el programa multireferido.*

*B).- Al inciso que me refiero, manifiesto que sí estuvo en el programa televisivo la fecha indiciado la mencionada persona.*

*C).- En relación a este punto exhibo como anexo numero 2 el disco magnético de fecha 14 de octubre del año en curso del programa 'debate al momento'.*

*D).- Al punto que se me requiere, he de manifestar, que no hubo tal persona o personas que realizaran contrato o acto jurídico oneroso ni petición a título gratuito para la participación en el programa 'debate al momento' por parte del señor Wilfrido Lázaro Medina, ya que en dicho espacio periodístico, los días viernes se hace la invitación al programa a diferentes personalidades del momento, esto con la finalidad de aumentar o mantener el rating de audiencia, dichos espacios no están a la venta, son únicamente labor periodística en la que se realiza de manera de entrevista, como es el caso que nos ocupa.*

*Manifiesto que a dicho programa estuvieron presentes algunos de los candidatos postulantes a diversos cargos públicos, entre ellos el candidato del partido Acción Nacional a la presidencia de la ciudad de Morelia Michoacán señor MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, quien estuvo en las instalaciones de la televisora en el multireferido programa el día 21 de octubre de la anualidad, tal como lo justifico con el disco magnético con grabación del programa que anexo como numero 3 a la presente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*EN MERITO DE LO EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO:*

*I.- Tenerme en mi carácter de representante legal de las empresas demandas dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad electoral dentro de los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011.*

*II.- Tenerme señalando domicilio para recibir notificaciones, autorizando a los profesionistas que menciono para que las reciban en mi nombre.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende:

- Que los días trece y catorce de octubre de la presente anualidad, sí se difundió el promocional alusivo al programa denominado "Debate al Momento", en el que se menciona la participación del C. Wilfrido Lázaro Medina.
- Que el día catorce de octubre de dos mil once, se transmitió la entrevista de marras.
- Que la empresa televisiva y radiofónica coadyuvan entre sí para dar mayor difusión a sus programas.
- Que no existe contrato o acto jurídico para la difusión del promocional y entrevista materia de inconformidad.
- Que de igual forma, el día viernes veintiuno de octubre del año en curso, en el programa denominado "Debate al Momento", estuvo como invitado el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, otrora candidato del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán y de igual forma la empresa radiofónica emitió información alusiva a su participación en los mismo términos que al del hoy denunciado.
- Que los días viernes se hace la invitación al programa de mérito, a varias personalidades del momento con la finalidad de aumentar o mantener el rating de audiencia, como una labor periodística.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual forma el representante legal de José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5; así como de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV CANAL 4, anexó a su escrito **tres discos compactos** que contienen lo siguiente:

**DISCO 1**

**A)** Promocional alusivo a la intervención del C. Wilfrido Lázaro Medina otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el programa denominado “Debate al Momento”.

**B)** Promocional alusivo a la intervención del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán como invitado especial en el programa denominado “Debate al Momento”.

**DISCO 2**

Entrevista de fecha catorce de octubre de la presente anualidad, realizada al C. Wilfrido Lázaro Medina, en el programa denominado “Debate al Momento”.

**DISCO 3**

Entrevista de fecha veintiuno de octubre del presente año, realizada al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, en el programa denominado “Debate al Momento”.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidas por uno de los denunciados en el procedimiento que nos ocupa, las cuales se ciñe a dar cuenta de los promocionales en los que se anuncia la participación como invitados especiales de los CC. Wilfrido Lázaro Medina y Marko Antonio Cortés Mendoza, candidatos a la presidencia municipal de Morelia, postulados por los partidos políticos



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, en el programa denominado “Debate al Momento”; así como de las entrevistas realizadas a los dos candidatos a la alcaldía de dicho municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

“(...)

**a)** Si el C. Wilfrido Lázaro Medina, se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **b)** Precise la fecha de registro como candidato del C. Wilfrido Lázaro Medina, y **c)** En su caso, remita copia certificada del acuerdo de registro como candidato a la presidencia municipal de Michoacán, ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

“(...)

*En cumplimiento a su oficio número SCG/3349/2011, de fecha 09 nueve de noviembre de 2011, dos mil once y recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el 17 diecisiete de los corrientes, mediante el cual hace de mi conocimiento el contenido del Acuerdo de aquella fecha, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011, y en su apartado CUARTO se ordena requerirme diversa información, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:*

*Con fecha 14 catorce de septiembre del presente año, mediante escrito de la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitaron ante este Instituto Electoral de Michoacán, el registro, en candidatura común, de planillas de candidatos para Ayuntamientos en municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, incluido Morelia, Michoacán. En esa oportunidad, los institutos políticos agregaron a su escrito*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y la respectiva constancia de mayoría.*

*El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011, dos mil once, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, anexándose a éste la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, encabezada por el C. WILFRIDO LÁZARO MEDINA como candidato a Presidente Municipal de esta ciudad.*

*Derivado de lo anterior, puedo informar a Usted que el ciudadano WILFRIDO LÁZARO MEDINA, fue registrado antes esta autoridad electoral local como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, compitiendo en las pasadas elecciones efectuadas el 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once.*

*Adjunto al presente le remito copias certificadas de los documentos que señale en los párrafos que anteceden y que acreditan lo ahí expuesto.  
(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que a través del escrito de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán, el registro de sus candidatos para los Ayuntamientos en los municipios de Michoacán de Ocampo.
- Que con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo sobre la solicitud de registro de plantillas de candidatos a los ayuntamientos de dicha entidad federativa, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que el C. Wilfrido Lázaro Medina, fue registrado antes esa autoridad electoral local como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, compitiendo en las pasadas elecciones locales efectuadas el trece de noviembre de la presente anualidad.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en ellas se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que el C. Wilfrido Lázaro Medina, fue registrado como candidato común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como candidato común para la presidencia municipal de Morelia.

**2.-** Que de conformidad con lo manifestado por el representante de legal de José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, con cobertura en el estado de Michoacán, los días trece y catorce de octubre de la presente anualidad, difundió en cuatro ocasiones el promocional alusivo a la participación que tendría el C. Wilfrido Lázaro Medina, como invitado especial en el programa denominado "Debate al Momento".

**3.-** Que de acuerdo a lo manifestado por el representante legal de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV CANAL 4, así como por lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el día catorce de octubre de la presente anualidad, se difundió la entrevista realizada al C. Wilfrido Lázaro Medina, dentro del programa multirreferido.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia

y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del **C. Wilfrido Lázaro Medina**, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, podrían constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político

electoral en radio y/o televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

***Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.***

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 228**

(...)

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**Artículo 342**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 344**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Artículo 345**

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

**Artículo 350**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten. Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna manera tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar, con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico, con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con

mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Wilfrido Lázaro Medina**, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio y televisión, particularmente por la difusión de un promocional en radio transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en el que se menciona la participación como invitado del hoy denunciado durante el programa denominado “Debate al Momento”; y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido por la emisora identificado con las XHFX-TV canal 4 con cobertura en el estado de Michoacán, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si la entrevista objeto de inconformidad, en la cual aparece el C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, conviene reproducir el contenido de la entrevista en la que aparece el C. Wilfrido Lázaro Medina, difundida por el programa denominado “Debate al Momento”, conducido por los CC. Julio Hernández, Abraham Mendoza

y Jaime López, a través de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV, con cobertura en el estado de Michoacán, el día catorce de octubre de dos mil once, la cual cuenta con el siguiente contenido:

### **ENTREVISTA PROGRAMA “DEBATE AL MOMENTO”**

“(...)

*MINUTO 23:54 MESA DE DEBATE:*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *“Me da mucho gusto saludar y recibir, en el estudio, al Profesor Wilfrido Lázaro Medina, es el candidato del PRI y del partido verde a la presidencia municipal de Morelia, que le agradezco que haya aceptado la invitación, Profesor ¿cómo le va?...”*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA:** *Muy bien, muchas gracias*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Bienvenido, gracias por estar con nosotros...*

*“Durante estas semanas estaremos hablando de los retos que tiene la capital michoacana de cara al próximo periodo de la presidencia municipal que va a durar tres años siete meses, quince días y que seguramente va a ser un periodo bastante intenso por todo lo que hay que cumplir, retos en materia de agua potable, retos en materia de obra pública, retos en materia de seguridad, que aunque no corresponden propiamente al ayuntamiento, pues sí están dentro del ámbito de nuestros, de las quejas y problemas que la gente está planteando y por eso, bueno, la idea de platicar con los candidatos a la presidencia municipal de Morelia, hoy está con nosotros el Profesor Wilfrido Lázaro y bueno como es tradición, Jaime, tú abres la ronda de preguntas...”*

**JAIME LÓPEZ:** *Bueno pues, eh, sin duda los temas fundamentales son los problemas que aquejan a la ciudad, cuando platica uno con quiénes aspiran a gobernarla, pero me parece que antes de ello sería preciso que el candidato del PRI nos explicara un poquito, del punto de vista político-electoral, ¿cómo va la o cuál es la última novedad que hay en materia de esto querellas de tipo judicial o electoral que están interpuestas por otros aspirantes a esta misma posición que tú tienes, Profesor, me refiero a Constantino Ortiz, para saber hasta dónde realmente está sólido, ¿no?, o es posible todavía algún cambio, digo o ya está definida la situación tú eres el candidato de manera definitiva o todavía está en veremos?, porque por ahí tenemos que partir necesariamente, creo yo, ¿cómo va éste asunto?*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA:** *“Yo creo que no hay que partir de eso, nosotros estamos en campaña, nosotros estuvimos inscritos en un proceso interno, lo ganamos, yo creo que la participación ciudadana fue muy positiva, y la agradecemos veintiocho mil morelianos eh, participaron de un proceso interno, nos da la oportunidad, nos dio la oportunidad de posesionarnos muy bien con la ciudadanía y la Comisión Estatal, La Comisión Nacional de Justicia Partidaria*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*han llevado todo un procedimiento, tengo un área jurídica, es la que se ha encargado, si quisieran profundizar, la verdad, no tengo muy claro el tema, porque ellos se han encargado de eso, nosotros hemos ido ganando todas las instancias, incluso el TRIFE regresó el expediente a la Comisión Nacional, pues porque ese era el tema, la Comisión Nacional es la instancia que debía atender el asunto, así que para nosotros ha sido un tema muy rebasado nosotros estamos dedicados a ganar votos, a ganar simpatías, voluntades de la ciudadanía y creo que hemos ido avanzando bastante bien.*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Yo quisiera entrar de lleno con los problemas de la capital michoacana, que no le son ajenos, Wilfrido Lázaro, nació en una colonia popular de esta ciudad*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA:** *En la Ventura Puente, claro que sí*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Y sabe, pues las broncas de las que estamos hablando, temas de alumbrado público, la Ventura Puente no tiene problemas de agua potable, pero muchas colonias sí, es decir, agua mala, deficiente, cara, eh traemos problemas muy severos con buena parte de las vialidades de la ciudad que ya no son transitables, eh Profesor Lázaro Medina, no se lo voy a platicar, porque usted, además, fue Oficial Mayor del Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, y los conoce, hay condiciones para resolver esos problemas, empecemos, si le parece, con el del agua, que es el más grave.*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA:** *Bueno sí, son muchos temas, creo que, primero deberíamos de partir de una primicia, el gobierno municipal de Fausto Vallejo y de Rocío Pineda ha sido bueno, bueno en relación a que ha tenido la capacidad de ir atendiendo los problemas sustanciales de la ciudad, pero también ha ido más allá, es decir, que ha logrado tener infraestructura, que ha logrado gestionar recursos, prácticamente para doblar el presupuesto de este año, los problemas van a seguir, pero los problemas actuales, soluciones actuales, el tema del agua es imprescindible, yo he dicho que en la primera semana voy a solicitar una reunión del consejo de administración de loapas para que, como presidente municipal, pero también, como ciudadano, pueda estar yo ahí, platicándoles de todo lo que hemos venido escuchando en esta campaña que ha sido intensa y que agradecemos mucho a los vecinos de Morelia, su confianza, tanto en las comunidades, como en las colonias, porque en efecto, el tema del agua es complejo, nosotros estamos pidiendo que se revisen, por decir algo, primero las tarifas, hay fraccionamientos y fraccionamientos que nos dicen que es residencial, pero la construcción, el tipo de casa, el monto con el que fue adquirida la casa, no tiene relación con una residencia y eso ha implicado pues que las tarifas nos las tacen igual que zonas que son realmente residenciales y las casas son de otro monto, o las industrias, también creemos que debemos revisar el tema de las fugas de agua, es una realidad, y bueno los últimos años la administración no ha estado a cargo propiamente de lo que es el gobierno priísta, ha estado a cargo de otras administraciones, de un enfoque diferente al enfoque humanista y de justicia social del PRI, nosotros vamos a buscar un mecanismo para empatar, para sincronizar, lo que espera un gobierno priísta, más de lo que espera la ciudadanía de este mismo gobierno, por lo tanto, vamos a solicitar una revisión profunda del tema, para que con mucha responsabilidad hablemos de esto, con*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*la ciudadanía, que es finalmente quien paga el servicio y quien aspira tenerlo de calidad, como decías, agua limpia, pero también, agua constante en la casa.*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Hay quienes han planteado, incluso, la posibilidad de que Loapas tendría que ser privatizado y no en una, sino, en varias instancias para que haya competencia y la gente pueda pues acceder a aquél que mejor servicio le ofrezca.*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA:** *Yo creo que no, yo creo que es un servicio fundamental para Morelia y creo que debe de estar como rectoría del estado, definitivamente ahí sí cuidaría yo mucho que ese tema no vaya a ser después que hasta el propio gobierno municipal este pidiendo permiso para acceder a él, no yo creo que no, yo creo que debe ser con rectoría del estado, del municipio y por supuesto tener la responsabilidad clara ante los ciudadanos a grado tal de que todos sabemos que el agua es patrimonio de toda la nación es CONAGUA a nivel federal, el propietario es la nación y de ahí para abajo los que debemos de administrar son los gobiernos municipales eso si con mucha eficiencia y con eficacia y con oportunidad.*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Muy bien, gracias Wilfrido Lázaro, vamos a hacer una pausa breve, regresaremos con más información y sobre todo con este debate al momento, le recordamos que la línea telefónica ...*

**JAIME LÓPEZ:** *...Y me parece a mí, salvo la mejor opinión, en este caso, del Profesor Wilfrido, el problema número uno, como del país, hoy en Morelia, no es la excepción, es la seguridad, si bien la seguridad no directa y formalmente corre a cargo del ayuntamiento, porque hay que recordar a los amigos, que Morelia es el único municipio del estado que no maneja la policía, no tiene su propio cuerpo policiaco, por eso tiene que andarle pidiendo apoyo al gobierno ahora para tratar de desalojar a los estudiantes y comerciantes que se habían apoderado del inmueble de (inaudible), pero más allá de eso, el asunto de fondo que es la inseguridad, aquí Profesor ¿cuál sería, si tú eres alcalde, tu visión?, ¿hay la posibilidad de que el alcalde tome esa función a través de algún acuerdo con el estado, se haga llegar de la policía?, lo hizo Fausto Vallejo parcialmente con el tránsito, pero, aparentemente parece que no funcionó, hay quienes creemos que el alcalde debiera de valorar esta posibilidad de asumir esta responsabilidad de la seguridad, hay otras voces que dicen que no, que mejor el estado lo mantenga, ¿cuál sería el compromiso, tú misión, en ese sentido?; que me parece es el problema número uno hoy en la ciudad y si no vas a tomar esta responsabilidad ¿cómo hacerle para tampoco desligarse completamente de un tema fundamental?.*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA:** *Claro, yo creo que, también, tiene que ver con presupuestos, tiene que ver con una realidad de nuestro país y de nuestro estado y de nuestro municipio que no podemos soslayar y hay que cuidarla, el problema fundamental no es la consecuencia, la consecuencia es la inseguridad que estamos viviendo, el problema es de origen, es que nuestra economía a nivel nacional está fracturada, no ha habido una buena administración de los recursos del pueblo, de los recursos públicos y por tanto, se fracturó de manera estructural el sistema económico financiero de nuestra nación y por consecuencia, ya sus secuelas, sus consecuencias, es una inseguridad tremenda que estamos viviendo en todas partes, en Morelia vamos a hacer lo que nos toca y más, ¿qué tenemos que hacer?, en mi opinión, ya*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*iniciar un proceso, y digo iniciar, porque también, hay que ser muy responsables, un proceso en el que nos vayamos concatenando con el gobierno del estado, para que tengamos más seguridad en Morelia, vamos a crear una dirección, la dirección de prevención social y participación ciudadana, porque esta dirección de prevención social será la que ya empiece a platicar los temas de seguridad pública con el estado con el gobierno del estado para decirle: oye don Fausto, porque Fausto será el gobernador, ¿Don Fausto y cuántos elementos tendremos en Morelia?, y ¿qué equipamiento tiene Morelia?, ¿cómo están distribuidos?, en su casco, pero también, en sus tenencias y en sus unidades, ¿qué estamos haciendo para recuperar las casetas de vigilancia que tenemos distribuidas por toda la ciudad?, ¿en esas casetas tenemos radio?, ¿tenemos policía de proximidad?, ¿tenemos la posibilidad en el centro histórico de Morelia, que es el centro comercial más grande y más importante de que debemos de tener policía turística?, ¿tenemos la posibilidad de ver cómo se están moviendo esa policía en donde están las tenencias con gran potencial de ecoturismo?, vamos lo que tenemos que hacer es empezar a platicar estos temas y concatenarnos con el gobierno del estado para participar de su consejo de seguridad y que estemos, también, al pendiente de ir viendo si es factible que la policía forme parte del gobierno municipal y tenemos que revisarlo a partir del presupuesto, no podemos, de ninguna manera, venir a decirle mentiras a la ciudadanía, porque sí vamos a gobernar y venir y decirles va a ser nuestra, bueno ya vemos como el problema de los agentes de tránsito obliga, incluso, al gobierno municipal estar previendo la posibilidad de regresarlo al gobierno del estado, porque le dio la facultad, le dio los elementos, pero no los cuarenta millones en promedio que requiere cada año para operarlo, junto con todo lo que le envió, también, así que tenemos que ser muy cuidadosos, pero yo creo que sí, que en esta dirección municipal de prevención social y participación ciudadana, encontrar mecanismos, también de que los ciudadanos participemos de la prevención del delito, en la prevención del delito, como emisión del valle, emisión del valle la ciudadanía nos dice como en sus casas: mira Wilfrido lo que tuvimos que hacer, dice cuidado mi vecino te vigila y se me hace muy bueno que ellos se hayan puesto de acuerdo y yo creo que ese era un problema municipal en el que nos solidaricemos todos y si los vecinos salimos a trabajar, que los otros, los que se quedan, estén al pendiente cuando otro llega, que estemos siempre al pendiente del cuidado del barrio, del vecindario, yo creo que eso y muchas cosas más, podemos hacer, con la participación de la ciudadanía.*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Hablando del tema de la seguridad Wilfrido Lázaro, un asunto que le funcionó muy bien a la ciudad de México, dentro de las muchas estrategias que implementaron allá, el tema de las cámaras, hoy por hoy, la ciudad de México tiene cien mil cámaras de seguridad vigilando, no solamente las avenidas principales y los centros comerciales, sino los barrios populares que es donde se presentan los conflictos, en esa misma proporción, si Morelia es una ciudad de un millón de habitantes tendríamos que tener aquí diez mil cámaras, no tenemos ni veinticinco funcionando.*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA:** *Si ese es un tema interesante, nosotros ante notario ciento cinco de Morelia, notario público, presentamos todo un proyecto y en el concepto de Morelia seguro, estamos hablando de las videocámaras,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*porque es una necesidad que nosotros tenemos que ir ampliando, propusimos que ante el gobierno del estado la gestión para que operen, las que existen, pero para que se vaya incrementando en promedio de cien, de cien al año, yo no podría decir que pudieran ser miles, tampoco conozco el presupuesto ni la capacidad presupuestal del gobierno del estado, pero yo creo que si podemos hacer una gestión, instalar cien estratégicas y que operen, que funcionen, mediante un sistema que pudiéramos estar monitoreando, tanto el gobierno del estado, como el gobierno municipal e ir ampliando esta cobertura que nos permita a todos sentirnos más seguros para desalentar el delito, no, no agreguen a nadie, no están en condición de actuar cuando no tienen concatenado una policía de unidad, entonces yo creo que tenemos que hacerlo así y junto a eso, yo creo que un buen servicio de alumbrado público nos ayuda, también, en la seguridad pública, un buen servicio de tener limpias y resueltas y bien iluminadas nuestras áreas verdes y nuestras áreas donde coincidimos todos, también nos ayuda a la seguridad pública, así que tendremos que revisar, respecto de los servicios públicos municipales, también, como eficientarlos para que nos ayuden en el tema de la seguridad pública.*

**CORTE COMERCIAL**

**ENCUESTADA C. SONIA SUAREZ:** Preguntarle ¿si realmente nos va a cumplir con lo que nos está prometiendo, lo hemos estado viendo en todos los lugares a los que ha ido, y nada más este eso, si realmente nos va a cumplir lo que nos está prometiendo?

**ENCUESTADO C. JUAN CRUZ:** Pues decirle a nuestro candidato que ¿cómo pretende solucionar la inseguridad en Morelia? Y también en lo que necesita trabajar es cómo generar empleo para la gente, porque realmente la cantidad de desempleo es impresionante, no hay donde trabajar.

**ENCUESTADO C. SALOMÓN:** Que aborde el tema de los puentes peatonales, porque hay muchos circuitos, perdón, muchos cruceros, este, difíciles para cruzarse, entonces que, este, recurra a la los planes sobre puentes peatonales, por favor.

**ENCUESTADO C. DAVID RAYA:** La verdad no lo conozco, no se quién sea, no te podría dar una pregunta o algo, no se ni lo que está ofreciendo el sr.

**ENCUESTADO C. MIGUEL ÁNGEL TORRES:** Bueno nada más me gustaría saber, sabemos que Morelia es un atractivo turístico, histórico y que, sin embargo, los índices han bajado, debido al problema particularmente de la inseguridad que vivimos tanto en el municipio, como en el estado, entonces concretamente a esa situación que solución tendría para volver a incrementar los índices de turismo que tiene este municipio.

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** Turismo, seguridad, puentes peatonales, planteamientos que hacen algunos de los ciudadanos de esta capital michoacana al candidato Wilfrido Lázaro y el tema de que si va a cumplir con sus promesas de campaña y es que cada tres años y medio me a tocado cubrir cuando menos cuatro elecciones municipales, llegan candidatos que ofrecen el cabo y el rabo, no a faltado, incluso, quién ofrezca que va a introducir una red de servicio colectivo de metro, que costaría algo así como veinte mil millones de pesos con el presupuesto de obra de Morelia que es de cuatrocientos millones de pesos en promedio este año, entonces necesitaríamos cincuenta años, con ese presupuesto, para poder hacer un servicio colectivo de metro,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*que alguien dice que lo va a introducir ya en esta administración municipal, entonces, es una serie de promesas, las campañas, Wilfrido, ¿qué opinas?*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR PRI-PVEM:** *Puede serlo y creo que la ciudadanía ya no se chupa el dedo, yo creo que detecta perfectamente ahora quién está cometiendo, nuevamente, el error de venir a decirles que les va a bajar una estrella y se van a poder fotografiar con ella en la plaza Melchor Ocampo, yo creo que hay que ser muy cuidadosos, nosotros hemos sido muy responsables, hemos tratado de serlo, ¿por qué?, pues porque el PRI está muy bien fusionado en Morelia, porque tenemos la confianza de que nos ratifiquen en las urnas la ciudadanía, y por esa razón hay que decir las cosas como son, muy claras, con mucho respeto, y ante notario público hicimos compromisos, diez compromisos, para un Morelia de diez, por eso lo comentamos así, y que estos puedan ser después revisados y llevados a un programa operativo anual, un plan municipal de desarrollo, con mucha seriedad y con mucho compromiso, pero bueno pues hoy si podemos escuchar, incluso, ilusionistas que te dicen como puede ser un Morelia que no va a poder existir y no tenemos la capacidad de hacer gestión de reconocer que tenemos que coordinarnos con el gobierno del estado, con el gobierno federal, y yo confío que ya, ya salgamos de este atorón que tiene Michoacán, que tiene Morelia, en el tema financiero, en el tema de la economía, a partir de que tengamos un gobierno priísta a nivel estatal, y que tengamos un gobierno federal que reconozca las necesidades reales de un municipio que tiene que detonar, que somos un millón de habitantes y que de ninguna manera podemos seguir en la condición en la que estamos, si revisan al estado de Michoacán y todas sus fronteras, todos los estados están mejor que nosotros, ya no es posible seguir así, tenemos que ver la condición de que el gobierno federal rescate a Michoacán, lo saque del problema tan fuerte que tiene en materia de economía y por consecuencia de seguridad, falta de empleo, como bien lo dice los ciudadanos y para eso necesitamos gobiernos sensibles, gobiernos que se dediquen a trabajar, a gestionar recursos, a generar proyectos que sí conozcan la administración pública, en este caso municipal, yo he sido secretario del ayuntamiento, secretario de administración y además, los otros cargos que he tenido a nivel estatal, creo que me permiten poderme poner a consideración de la ciudadanía para hacer las cosas bien, con ganas, con conocimiento y con la posibilidad de que lo que aquí se dice, pues se resuelva y se resuelva bien.*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Jaime*

**JAIME LÓPEZ:** *Seguramente es inviable, en efecto, la posibilidad de un metro, en la ciudad de Morelia, pero me parece que, podríamos empezar a considerarlo, quizá a mediano, a largo plazo, con créditos, etcétera, inviable en términos financieros, en este momento, yo creo que en la actualidad sí tendríamos que empezar a dimensionar en otro nivel el problema del transporte en la ciudad y si en este momento es inviable, seguramente habrá otras medidas que no lo son, ¿cuáles serían éstas, para afrontar a fondo el problema, efectivamente, del caos vial que es Morelia?, no podemos ampliar las calles del centro, porque ya están así, la traza urbana, exactamente, pero en términos de vialidad pues es completamente inviable, ¿no?, ¿qué hay que hacer?, o sea, porque vamos de fondo con lo que tenemos que hacer, ¿qué hay que hacer?.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR PRI-**

**PVEM:** *El tema del transporte, creo que tenemos que tener muy claro que, también, es del estado, pero nosotros no tenemos porque soslayarnos, porque hacernos los disimulados, es un tema del estado en el que tenemos y yo creo que tenemos con qué platicar con los transportistas, para ver qué puntos podemos hacer por Morelia, la traza urbana, efectivamente, en el casco, no nos permite, eh, ampliar ni vialidades ni eso, lo que tenemos que hacer es eficientarlas, que estén debidamente con un mantenimiento adecuado, y que retiremos tanto vehículo que se estaciona en el centro histórico, yo creo que los estacionamientos hay que buscar el mecanismo para que sean más eficientes, hay una ley de estacionamientos que promovimos en el gobierno, en el congreso del estado, que salga ya en esta legislatura y entonces de ahí emana un Reglamento que sea factible revisar las tarifas y poderlas igualar, pero eso es un tema, el tema del transporte, si logramos entre todos platicar con los transportistas para eficientarlo, para que sea más seguro, para que podamos tener la confianza, todos, de estar en él, yo creo que vamos a evitar tanto vehículo, si revisamos, los vecinos de Morelia, vamos uno, dos, personas por vehículo y entonces se hacen filas enormes, porque no tenemos, tal vez la confianza, la posibilidad de subir a una combi, yo creo que hay que platicarlo con ellos, con ellos mismos y con el gobierno del estado, para que haya un mejor servicio, pero junto al mejor servicio revisar en un plan integral la infraestructura vial que tenemos en Morelia, en este momento lo que ocupamos son vialidades al sur, con mucha claridad hay que revisar el tema de ampliar la avenida Amalia Solórsano, terminarla, porque los recursos ya están destinados, en promedio cien millones de pesos, que ya están listos, yo creo que ya se empieza a operar, para que empecemos a tener un desfogue de vehículos en el sur de la ciudad, pero también, la posibilidad, incluso, de por Santiago (inaudible) conectar con Umécuaro, de Umécuaro a Atécuaro y de Atécuaro la entrada a la zona alta de lo que es Colinas del Sur y entonces entrar por esta parte, también, de la salida a Patzcuaro a lo que es la Loma de Santa María, lo que es en Loma de Santa María, en promedio viven ciento cincuenta mil morelianos, de Atécuaro, San Miguel del Monte, de San Jesús del Monte, de Santa María, por consecuencia ellos tienen los mismos derechos que nosotros de poder tener vialidades que les alivianen el tiempo, que les alivianen la tensión que viven todos los días, hay que hacerlo y junto a este proyecto en el sur de la ciudad, creo que debemos de ampliar la posibilidad de que tengamos con recursos del estado y la federación bien conectados, pues un sistema vial más eficiente dentro del municipio.*

**CORTES COMERCIALES**

**JAIME LÓPEZ:** *Si nada más el último aspecto que me parece, también, fundamental es el de el vicio de recolección de basura, yo soy de los que cree, Profesor, que el municipio cometió un error, yo lo veo así, al desligarse tanto de esta responsabilidad, en esencia es una responsabilidad municipal, pero en aras de recibir el apoyo de algunas organizaciones, porque quizá el servicio, las unidades del municipio no eran suficientes, y se fue dejando, y dejando y es como la educación y tantos otros sectores, donde el gobierno va, va dejando, dejando y al rato ya no tiene la rectoría sobre (inaudible), creo que en el servicio de limpia ocurre algo similar, no se si tengas planeado retomarlo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*alguna manera o seguir por esa misma línea o ¿cómo hacerle por lo menos para tenerlo bajo control a estos señores?.*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR PRI-PVEM:**

*En promedio son diez empresas, empresas como tal las que llevan a cabo el servicio de recolección de desechos sólidos de las casas habitación y de las empresas, de los hoteles, y estas diez empresas ya más o menos están organizadas con el gobierno municipal para darle atención, no solamente a la ciudad, sino también, a las tenencias, tenemos, también, un servicio de relleno sanitario concesionado que esta en coordinación con el gobierno municipal y creo que funciona en términos generales, eh, la separación de la basura es algo en que tenemos que participar todos, eh, cuando llega el carretón, que nosotros llamamos luego el carretón de la basura al camión recolector, cuando llega, ya sea el del ayuntamiento, ya sea el de una empresa, de inmediato las personas ahí acostumbran a separar los desechos sólidos, por qué, porque como es una empresa ellos de inmediato les conviene separar lo que es vidrio, lo que es separar cartón, lo que es separar plástico y después dejar los desechos orgánicos finalmente, eso si ya como basura, que incluso, muchas veces eso ya se utiliza como composta, pero bien distribuida no es basura, son varios materiales que se utilizan y las empresas han venido desarrollando todo un sistema, yo he estado en varias de ellas, llegas y tienen todo un sistema, un procedimiento de separación de basura, de compactar algunos de los materiales que son útiles para después su venta, así que, en términos generales yo veo eso que ha funcionado y ha funcionado bien para una ciudad, para un municipio tan grande como el nuestro, ¿qué tenemos que hacer?, si seguir platicando con ellos para seguir eficientando el servicio, ¿qué tenemos que hacer?, que el que tiene Morelia siga siendo eficiente, somos una ciudad premiada en el aseo público, así que, yo creo que tenemos que ver qué se ha hecho bien en este gobierno de Fausto Vallejo y de Rocío Pineda que yo creo que es mucho, la prueba esta en que se ha ganado varios premios en ese tema a nivel nacional y a nivel internacional y seguir viendo qué podemos ampliar para que toque, también, la cultura del aseo público y la cultura del aseo en las casas y la separación de los desechos sólidos.*

**JAIME LÓPEZ:** El tema de los baches.

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR PRI-PVEM:**

*En el tema de los baches creo que es un tema más a profundidad, es un tema de rehabilitar varias, o muchas de las vialidades y rehabilitarlas en el sentido de que ya son pavimentos vencidos, son pavimentos que tenemos que desde abajo rehabilitar y Don Fausto Vallejo con Rocío Pineda, nuestra presidenta, lo que hicieron fue, con mucha seriedad, levantar totalmente muchas de las avenidas, tenemos que hacerlo y eso tendrá que ser con apoyo del gobierno del estado y con el apoyo del gobierno federal, porque no tenemos los recursos en Morelia suficientes, pero sí se debe de hacer, yo creo que hay que localizar cuáles son los materiales más novedosos, de última generación, que nos permitan, pues que se haga un buen bacheo, yo creo que hay que revisar, también, con los trabajadores para que se haga un buen trabajo y que además de que sea un buen trabajo, que sea con buenos materiales que nos permita darle más durabilidad al trabajo de mantenimiento de las vialidades y las que de plano ya están vencidas, pues volverlas a hacer, para que tengan*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*una durabilidad de otros treinta, cuarenta años, dependiendo del material como el concreto hidráulico que se ha venido usando y que bueno la ciudadanía ha visto la calidad con la que se han venido haciendo los trabajos en esta administración y por supuesto que así será en la que sigue, lo que necesitamos es mayor cantidad de recursos, lo tendremos con el gobierno del estado de Fausto Vallejo, pues para que podamos tener consolidado ese tema, no creo que vayan a terminarse de un día para otro, pero sí creo que podemos hacer un programa más ambicioso de trabajos de infraestructura vial.*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Qué pasaría en el caso de que sea usted presidente municipal, pero que el gobernador no sea del PRI, ¿podría usted encontrar los esquemas de coordinación para gestionar todo eso que necesita Morelia?*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR PRI-PVEM:** *No me lo imagino así, yo estoy convencido de que Don Fausto, como las encuestas nos indican, va a ser gobernador, estoy seguro de que con el gobierno del estado y el gobierno federal, vamos a traer recursos, Fausto Vallejo fue un gran gestor, ha sido un gran gestor de recursos y hemos buscado como planteamiento la posibilidad de ir con Don Francisco Rojas, Diputado, Coordinador del grupo parlamentario en la cámara baja, para que podamos gestionar recursos, también, ya desde ahora, para etiquetarlos para el año que entra.*

**JULIO HERNÁNDEZ GRANADOS:** *Su relación con el Presidente Calderón, ¿cómo está?*

**WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR PRI-PVEM:** *Yo creo que debe ser institucional, respetuosa, como siempre, nosotros así hemos sido y así vamos a seguir siendo.*

(...)"

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de la entrevista en la que participa el C. Wilfrido Lázaro Medina, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En principio, resulta procedente transcribir la definición prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

**“Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas en la entrevista en cuestión realizada al C. Wilfrido Lázaro Medina, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que dicha entrevista no puede considerarse contraventora de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista de dicho sujeto en el programa televisivo objeto de inconformidad, se aprecia que aquella es resultado del trabajo periodístico cotidiano del programa denominado "Debate al Momento", que difunde la emisora identificada con las siglas XHFX-TV, con cobertura en el estado de Michoacán, ya que aparece dicho ciudadano, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidato, pero en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de dicho medio de comunicación, y no así un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, efectivamente pueden calificarse como "reportaje", el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas del ahora denunciado, y en el caso a estudio, refiere simplemente que el denunciado informa a la ciudadanía sobre sus actividades a consecuencia de la entrevista e invitación realizada por los conductores de la empresa antes reseñadas.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

*“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa denominado “Debate al Momento”, que difunde la emisora identificada con las siglas XHFX-TV, con cobertura en el estado de Michoacán, transmite la entrevista con el objeto de informar lo relacionado con el candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de ese sector.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación del **C. Wilfrido Lázaro Medina**, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el programa impugnado, satisface

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades de campaña de dicho ciudadano; debiendo insistir en el hecho de que dicha entrevista fue difundida por una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en el estado de Michoacán y en general en toda la República mexicana.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues las entrevistas de marras fueron realizadas en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que el material audiovisual que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la televisora denunciada, pues el mismo fue difundido únicamente el día catorce de octubre de la presente anualidad.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, es decir, se difundió en una sola ocasión y en una emisora local.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

En efecto, no es posible acreditar un acto de clara preferencia hacia el otrora candidato denunciado, lo anterior rebostase con las grabaciones aportadas el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

representante legal de José Humberto y Loucille ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5; así como de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV CANAL 4, en las que se da cuenta de la participación del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán como invitado especial en el programa denominado “Debate al Momento”.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2010**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

*Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.*

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

### **PROMOCIONALES EN RADIO**

Bajo esta tesitura, corresponde a esta autoridad de conocimiento determinar si los promocionales radiales alusivos a la participación que tuvo como invitado especial en el programa de marras el C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán postulado de manera común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pueden ser susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional, el cual fue difundido por la estación radiofónica identificada con las siglas XHMRL-FM, misma que es conocida como **“EXA FM”**, con cobertura en el estado de Michoacán, el día seis de octubre de dos mil once, en cuatro ocasiones, mismo que cuenta con el siguiente contenido:

#### **“PROMOCIONAL EXA FM”**

“(…)

*‘Grupo Marmor trae para ti debate al momento donde se exponen los temas y problemáticas de nuestro estado todos los viernes de 7 a 8 de la mañana con Julio Hernández, Abraham Mendoza, Jaime López y como invitado especial Wilfrido Lázaro Medina candidato por el PRI-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA a la alcaldía de Morelia a través de canal 4 antena aérea y trece de tu señal de cable debate al momento donde el mejor moderador eres tú’*

(…)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

Amén de lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión del promocional en el que se hace alusión a la participación que tendría el C. Wilfrido Lázaro Medina, como invitado especial en el programa denominado “Debate al Momento”, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Cabe precisar, que antes de entrar al estudio del promocional de mérito esta autoridad de conocimiento estima pertinente referir que el mismo tuvo cuatro impactos durante en el periodo comprendido del 6 al 14 de octubre de la presente anualidad.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que la finalidad del promocional de marras se centra única y exclusivamente en informar a los radioescuchas el horario y día en que sería transmitido el programa denominado “Debate al Momento”, así como el personaje que sería presentado en el mismo, pues resulta necesario que el radioescucha conozca los contenidos que son presentados en los distintos espacios radiofónicos que forman parte de la programación cotidiana de la emisora denunciada, a efecto de ganar audiencia que se interese en observar el programa televisivo que se anuncia.

En este sentido, no obstante a que en el promocional radiofónico materia de inconformidad se hace mención al nombre del C. Wilfrido Lázaro Medina y a que dicho ciudadano era candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cierto es que de dichos elementos no se desprende que los mismos tenían por objeto presentar una opción política o electoral a la ciudadanía michoacana, sino que su verdadera intención era informar a los radioescuchas sobre la difusión del programa denominado “Debate al Momento”, en el que estaría presente el ciudadano en cuestión, el cual en ese tiempo contaba con la característica de ser candidato a cargo de elección popular, elementos que resultaban indispensables dar a conocer para que el receptor del mensaje estuviera informado de quien era la persona que iba a estar como invitado especial en dicho programa televisivo y así poder generar en el público el interés de observar dicho programa.

Abundando sobre lo anterior, el hecho de que en un promocional de radio o televisión se mencione el nombre de un candidato, así como el partido al que pertenece y el cargo por el cual se encuentra postulado, **no implica que exista una promoción a favor de la persona o del partido político**, ni que con ello se pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que para arribar a cualquier conclusión es necesario que se analice el caso particular y el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

contexto factico en el que los anteriores elementos se dan a conocer, así como también el objetivo principal de dicho promocional y su difusión.

En tales circunstancias, de la sola mención de los elementos descriptivos antes referidos, no es posible sostener que la difusión de dicho material radiofónico haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, sino que su objetivo primordial fue la promoción del programa televisivo denunciado.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la difusión del promocional materia de inconformidad, en modo alguno significa que se esté emitiendo algún mensaje de apoyo a los hoy denunciados, con el claro propósito de influir en la equidad de la contienda electoral, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido político denunciante, sino que su transmisión obedece a la labor periodística de la empresa radiofónica de mérito, a efecto de ganar audiencia que se interese en observar el programa que anuncia dicho material radiofónico.

Ahora bien, debe recordarse que la autoridad de conocimiento estimo que el contenido de la entrevista en la que participo el C. Wilfrido Lázaro Medina, como invitado especial en el programa denominado “Debate al Momento”, no resulta contraventor de la normatividad electoral vigente, por lo que resulta valido colegir que el promocional radial denunciado es un elemento accesorio, que tuvo como objeto difundir, el objeto principal, es decir, la transmisión del multirreferido programa televisivo.

Bajo estas consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que el contenido del promocional radial materia de inconformidad, no transgrede la normatividad electoral vigente, máxime si se toma en cuenta que únicamente se difundió en cuatro ocasiones y que su objetivo era dar a conocer a los radioescuchas sobre la transmisión del programa denominada “Debate al Momento” en el que estaría presente el otrora candidato denunciado.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la difusión del promocional radial en el que se hace mención a la participación del hoy denunciado en el programa denominado “Debate al Momento”, transmitido por la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en el promocional de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o de los propios partidos políticos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista y el promocional materia de inconformidad, en las emisoras denunciadas, resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

***“Contratar***

*(Del lat. contractāre).*

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

***Adquirir***

*(Del lat. adquirĕre).*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del promocional o entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que el promocional y la entrevista materia de inconformidad, puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que los materiales en cuestión se estiman amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales; en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista se dieron en contravención de la ley electoral.

Lo anterior porque, como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto del C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán los medios de comunicación del ramo lo entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y, por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden, el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*** *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*No. Registro: 172,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007*

*Tesis: P./J. 24/2007*  
*Página: 1522*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”*

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con el promocional y la entrevista materia de inconformidad, difundidos por las emisoras identificadas con las siglas XHMRL-FM 91.5 y XHFX-TV canal 4, respectivamente, con cobertura en el estado de Michoacán.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la mención y participación en las emisoras denunciadas hayan sido con ese propósito, ya que el ahora denunciado acudió al programa mencionado en carácter de invitado; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/088/PEF/4/2011**

Por ello, debe reiterarse que la difusión del promocional y la entrevista materia de inconformidad, en el programa radial y televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución las conductas atribuibles al C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, postulado en forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de la entrevista cuestionada no infringe la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del C. Wilfrido Lázaro Medina, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, y de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio de los Apartados **B)** y **C)** de la litis, pues los materiales difundidos no conculcan la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

**NOVENO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFX-TV Canal 4, y de los CC. José Humberto y Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**